

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL
DERECHO.

***EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ENMIENDA Y
RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EN EL
DISTRITO FEDERAL Y SU ADECUACIÓN A LA ACTUALIDAD.***

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

PRESENTA

P A S C U A L C H A V E Z P I N O

México, Ciudad Universitaria

marzo 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MI ALMA MATER

A MI FAMILIA

A MIS AMIGOS

A MI ALMA MATER

A TODO EL PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DEL SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL DERECHO, PERO DE MANERA MUY ESPECIAL A LA LICENCIADA SARA BIALOSTOSKY, DIRECTORA DE DICHO SEMINARIO POR SU CLARA Y ATINADA TRAYECTORIA

A MI ASESOR DE TESIS LICENCIADO CARLOS D. VIEYRA SEDANO, POR SUS CONSEJOS, ENCOMIO, Y PACIENCIA, EN ESTA ARDUA PERO MARAVILLOSA TAREA

A MIS MAESTROS POR BRINDARME EL INCALCULABLE VALOR DE SUS CONOCIMIENTOS, ENTRE LOS QUE ME PERMITO NOMBRAR ALGUNOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ OCHOA, MIGUEL ÁNGEL GRANADOS ATLACO, JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO, QUIENES CONJUNTAMENTE CON OTROS PROFESORES HACEN POSIBLE EL SUEÑO DE MUCHAS GENERACIONES DE EGRESADOS

A LA FACULTAD DE DERECHO EN SU SISTEMA DE UNIVERSIDAD ABIERTA, COMO UN RECONOCIMIENTO A SUS AUTORIDADES POR HACER POSIBLE LA ALTERNATIVA PROFESIONAL

AL PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVO Y DE CONTROL ESCOLAR, ASÍ COMO DE MANERA MUY ESPECIAL A QUIEN TIENE LA ENORME RESPONSABILIDAD DE GUIAR ESTA ALTERNATIVA, HACIENDO POSIBLE LOGRAR LA META SEÑALADA

A MI FAMILIA

AL GRAN ARQUITECTO DEL UNIVERSO, POR SU LUZ EN MI CAMINO

A MIS PADRES, APOLINAR CHÁVEZ VELÁZQUEZ, Y GENOVEVA PINO TORRES POR SU CARIÑO Y COMPRENSIÓN, CON EL PENSAMIENTO DE QUE LA DISTANCIA NO MARCHITA LOS SENTIMIENTOS, AUN LOS RENUEVA DIA CON DIA

A MIS HERMANOS POR SU APOYO INCONDICIONAL, MARIA ELVIA CHÁVEZ PINO, Y NEMESIO CHÁVEZ PINO

A MI AMADA Y QUERIDA ESPOSA, MARIA GENOVEVA SUÁREZ CAMACHO, A MIS HIJOS, MARCELINA, VERÓNICA, GEORGINA, RENE PASCUAL Y APOLINAR, POR SU INFINITA COMPRENSIÓN , AYUDA, E INCALCULABLE APOYO EN TODAS LAS ETAPAS DE MI CARRERA, QUE SIRVA COMO EJEMPLO PARA SEÑALAR UN CAMINO EN SU DERROTERO Y CADA UNO LLEGUE A UN PUERTO SEGURO EN SUS ESTUDIOS

A TODOS MIS PARIENTES CONSANGUÍNEOS Y POLÍTICOS UN AGRADECIMIENTO SINCERO Y AFECTUOSO YA QUE SIN SU APOYO Y COOPERACIÓN EN DIFERENTES SENTIDOS NO HUBIERA SIDO POSIBLE LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE LA PRESENTE EMPRESA

A MIS AMIGOS

A MIS ENTRAÑABLES AMIGOS, ARMANDO MENDOZA VILLANUEVA, GUADALUPE RIVERA ORTIZ, EMILIO LÓPEZ CORTES, CARLOS TOVAR LARIOS Y A TODOS AQUELLOS QUE CON SUS CONSEJOS, SUGERENCIAS Y APOYOS REPRESENTARON UNA AYUDA INCALCULABLE PARA LA CULMINACIÓN DE LA PRESENTE TAREA

A MI QUERIDO AMIGO Y RESPETABLE PROFESOR DEL SISTEMA DE UNIVERSIDAD ABIERTA LICENCIADO JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ OCHOA UN RECONOCIMIENTO, AL AMIGO, AL PROFESOR, Y AL SER HUMANO, POR BRINDARME SU APOYO INCONDICIONAL, EN LA PRESENTE Y EN DIVERSAS TAREAS PLANTEADAS POR EL ACONTECER JURÍDICO

A TODOS MIS COMPAÑEROS DEL SISTEMA DE UNIVERSIDAD ABIERTA QUE CON SUS COMENTARIOS, APOYOS DE MATERIAL DIDÁCTICO, Y OBSERVACIONES CONTRIBUYERON A FORJAR LA FIRME IDEA DE TERMINAR LA PRESENTE CARRERA JURÍDICA

I N D I C E

INTRODUCCIÓN	9
CAPITULO - I ANTECEDENTES HISTÓRICOS	10
I.1. GÉNESIS DEL REGISTRO CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO	14
I.2. ÉPOCA VIRREINAL	16
I.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE	23
I.4. ÉPOCA MODERNA	35
I.5. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA	39
I.5.1. FUNDAMENTACIÓN LEGAL.....	42
I.5.2. CARÁCTER PÚBLICO	46
I.5.3. CONFORMACIÓN	47
CAPITULO - II EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL	
2.1. PREÁMBULO	58
2.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	60
2.3. LEY PARA EL REGISTRO CIVIL	65
2.3.1. REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL REGISTRO CIVIL	69
2.4. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	110
2.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	111
CAPÍTULO - III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL	113

CAPITULO – IV PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA -----	145
4.1. ESCRITO INICIAL DE DEMANDA -----	148
4.2. AUTO DE RADICACIÓN Y FECHA DE AUDIENCIA -----	150
4.2.1. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO-----	155
4.3. ANÁLISIS DE PRUEBAS-----	159
4.4. SENTENCIA-----	162
4.5. EJECUCIÓN DE SENTENCIA-----	165
4.5.1. INSCRIPCIÓN MARGINAL-----	168
CAPITULO - V PROPUESTA DE LA ENMIENDA Y RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL -----	171
CONCLUSIONES-----	177
BIBLIOGRAFÍA-----	179

I n t r o d u c c i ó n

El hombre, a su paso por la vida, deja un sinnúmero de huellas, pero hay determinados actos que son fundamentales para una vida ordenada dentro de la sociedad y que el Estado capta, recopila y archiva por medio de la institución del Registro Civil, el cual es un gran archivo en donde el Estado tiene en guarda los actos más importantes para el hombre que vive en sociedad, desde su nacimiento hasta que muere, y lo que los oficiales registradores asientan en los libros del Registro Civil, la ley lo presume como cierto y verdadero y hace prueba plena en todo lo que el oficial registrador, en el desempeño de sus funciones, dé testimonio de haber pasado por su presencia.

Las disposiciones del registro Civil se encuentran diseminadas en varias leyes como es la Constitución Federal, Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Ley General de salud, Ley de nacionalidad, Ley General de Población y sus reglamentos, Ley de Información Estadística y Geografía y su reglamento, Ley de Servicio Militar y su Reglamento, Ley del Notariado, etcétera; por lo que no es tarea fácil el estudio de esta institución.

Si el presente esfuerzo es de alguna utilidad para todo el que lo lea, es suficiente para sentir satisfacción por el trabajo realizado, en virtud de que el propósito no ha sido otro que ayudar a comprender en forma correcta el Registro Civil así como los actos emanados del mismo.

CAPITULO - I ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Los vestigios más remotos que pueden citarse como antecedentes del Registro Civil se relacionan con determinados censos llevados a efecto en algunos pueblos primitivos de la civilización oriental y cuya práctica tenía varias y diferentes finalidades.

De igual manera existen datos de carácter genealógico que se toman en cuenta como control o referencia de tipo familiar, y que por mera costumbre privada, la mayoría de las veces simplemente se memorizaban

En la Biblia se localizan claramente estas dos clases de ejemplos, en el evangelio según San Lucas, capítulo III, versículos del 23 al 38 encuentra la genealogía completa de Jesucristo, existiendo entre él y Adán un total de 75 generaciones; igualmente, en el Libro de San Mateo, capítulo I, versículos del I al 16, se enumera la genealogía de Jesús desde Abraham en adelante, siendo 14 según indica el versículo 17.

Nos dice Eugene Petit que la Biblia consigna que, por aquellos días, se promulgó un edicto de César Augusto, mandando empadronar a todo el mundo y sigue refiriendo que en la Roma antigua se practicaron censos desde la época del Monarca Servio Tulio, llegado al trono en el año 166 de Roma (587 A. C.), la finalidad de estos empadronamientos era esencialmente militar y tributaria, aunque de manera colateral

se recopilaban datos familiares; Servio Tulio estableció después el censo, todo jefe de familia debe ser inscrito en la tribu donde tiene su domicilio, y se halla obligado a declarar, bajo juramento al inscribirse, el nombre y la edad de su mujer y sus hijos, así como el importe de su fortuna dentro de la cual figuran sus esclavos, y aquel que no se sometiera a esta obligación era castigado con la esclavitud, y sus bienes confiscados, las declaraciones estaban inscritas en un registro donde cada jefe de familia tenía su capítulo y que deberían ser renovadas cada cinco años. ¹

Ahora bien, en el libro 'Los Doce Césares', Francisco Montes de Oca nos refiere que Octavio Augusto hizo el censo del pueblo, no de la manera acostumbrada, ni en el paraje ordinario, sino por barrios y según padrones de los propietarios de las casas. ²

Así mismo, tenemos noticias de un registro civil consignando el nacimiento de Tiberio Nerón que fue otro de los doce césares, y se dice que nació en Roma sobre el monte Palatino el 16 de las calendas de diciembre, bajo el consulado de M. Emilio Lépido y de L. Municio Planco, después de la guerra filipense. Así al menos está consignado en los fastos y en las actas públicas. ³

¹ Cfr, PETIT, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano, novena edición, Editora Nacional México, D.F. 1971, p. p. 32 y 33

² Cfr, MONTES DE OCA, Francisco. Los Doce Césares. Suetonio, colección sepan cuantos, número 355, Editorial Porrúa, S.A. México 1981, p. 37

³ Cfr, *Ibidém*, p. 120

A la caída del imperio romano, se inició una época en la historia de la humanidad, conocida como la edad media, cuya característica notable fue la expansión y el auge de la iglesia católica, fue esta institución la que desde entonces tomó bajo su responsabilidad llevar el registro de los nacimientos y de los matrimonios, detectándose en Francia, a mediados del siglo XIV, los primeros libros de esta clase

Ahora bien, siempre se ha afirmado que los antecedentes directos del registro civil se encuentran en los archivos parroquiales que, en materia de matrimonios y entierros, llevaban los eclesiásticos de la edad media; sin embargo nos atrevemos a sostener un punto de vista divergente, es también en la Roma de los emperadores donde existían ciertos funcionarios llamados *tabularii publici* y *praefectus aerarii*, los cuales desarrollaban funciones específicamente registrales, para cuyo efecto estaban dotados de fe publica. A fin de fundamentar nuestra aseveración, citamos un párrafo de la obra de Eugene Petit: "...Capitolino y Apuleio cuentan que desde Marco Aurelio (Siglo II D. de C.) la filiación se hacia constatar en los registros públicos; el padre tenía que declarar el nacimiento de sus hijos en un término de treinta días, en Roma al *praefectus aerarii* y en provincia a los *tabularii publici*; en este sentido en su apología Apuleio manifiesta que es muy factible que este uso fuera aun más antiguo".⁴

Por su parte, el maestro Eduardo pallares señala que en el Corpus Iuris Civilis de Justiniano (expresamente en la novela 24) se exigía que los matrimonios efectuados por los

⁴ Cfr, PETIT Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. Ob. Cit. p.108

soldados, los labradores y las personas pobres, tuvieran como requisito de validez el hecho de manifestarse ante el defensor de alguna iglesia para su transcripción en una acta levantada ante tres testigos o cuatro testigos.⁵

Es por esta interesante referencia que advertimos el tránsito de las funciones registrales, de ser una actividad desarrollada exclusivamente por funcionarios públicos, pasó a formar parte de los ministerios y oficios religiosos.

Durante la reforma luterana y el avance del protestantismo, fue necesaria la creación de un registro diferente, como producto mismo de la libertad de cultos, y es aquí donde se encuentran propiamente los antecedentes inmediatos de la institución registral, en el año de 1653 el parlamento inglés regularizó lo concerniente al matrimonio y efectuó el establecimiento de un rudimentario registro civil.

Posteriormente, en 1787, Luis XVI otorgó a los protestantes el libre ejercicio de su culto, creando para los mismos un verdadero registro civil, al disponer que los nacimientos, matrimonios y defunciones, fuesen objeto de inscripción ante los oficiales de la justicia real

Uno de los postulados ideológicos más grandes que aportó la revolución francesa fue la separación de la iglesia y el Estado, y la secularización de las funciones civiles eclesiásticas, de tal suerte, como resultado de ello, los revolucionarios franceses crearon el registro de los actos

⁵ Cfr, PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. Editorial Porrúa, .S.A. México D.F. 1981.p. 15

privados trascendentes, es decir, de los nacimientos, de los matrimonios y de las defunciones

El Código francés constituyó el marco de referencia en cuyas concepciones se inspiran gran parte de los países del orbe, producto de uno de los movimientos más progresistas de la humanidad; en consideración a su tiempo, la ideología de la revolución francesa se convirtió en el detonador de las principales convulsiones políticas liberales subsiguientes y particularmente las del México del siglo XIX, que sirvieron de base para determinar el carácter progresista y revolucionario que ahora muestra nuestro País

I.1. GÉNESIS DEL REGISTRO CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

La verdadera organización del Registro Civil se produjo en dos formas, a saber: por medio de la Ley de primero de noviembre de 1865 que, según las disposiciones del primer libro del Código Civil de 1870, dicha Ley se inspiró en la del 27 de enero de 1857, por cuya causa se convirtió en agente de la iglesia.

El primer libro de Código Civil estableció el sistema de registro para todas las personas, sin considerar sus creencias o religión, pero se volvía a la disposición de la ley de 28 de julio de 1859. En realidad no fue sino hasta el diez de julio de 1871 cuando se reglamentó de manera preponderante, pues el decreto de esa fecha determina los libros y la forma de

inscripciones de la institución registral, disposiciones que fueron ampliadas y modificadas con posterioridad.⁶

Conviene hacer constar que en la constitución de 1857 se incluyó el artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874 y las adiciones y reformas de la ley de 25 de septiembre de 1873, en donde se establecen las bases a que habrían de atenerse los estados de la Unión, para legislar sobre el estado civil de las personas.

Con respecto de la denominación de la institución de que nos estamos ocupando, fue siempre la de 'REGISTRO CIVIL' empleando el atributo 'Civil' más bien como oposición a lo religioso que, como indicamos, se trataba de registrar los actos del estado civil de las personas.

Los funcionarios encargados del mismo recibieron la denominación de Oficiales del Estado Civil, encargados del Registro Civil, en la ley del 27 de enero de 1857, pero más tarde, en la segunda ley del 28 de julio de 1859, esa denominación fue cambiada por la de 'Jueces' y así la acogió el Código Civil de 1884 en su artículo 43, comenta Luis Muñoz:⁷

“Para el Distrito Federal se haya vigente el Código Civil de 1928 cuyo título cuarto del libro primero está dedicado al Registro Civil, a éste hay que agregar el decreto de 31 de octubre de 1941, publicado en el Diario

⁶ Cfr, ALAMÁN, Lucas. Historia de México. Tomo I, Cuarta edición Editorial Jus, México, 1990, p.15

⁷ Cfr. MUÑOS, LUIS. Derecho Civil Mexicano. Introducción parte general. Derecho de familia, Ediciones Modelo, México. 1971. p.155

Oficial de la federación en el que se fija la jurisdicción de los Oficiales del Registro Civil en el Distrito Federal”.

El origen del Registro Civil en el Distrito Federal lo encontramos en la iglesia católica, en donde ya se acostumbraba levantar actas en los casos de bautizos, matrimonios y defunciones, es conveniente aclarar que dichos registros tenían carácter solamente religioso y no carácter civil, un inconveniente que se tenía aquí, es que solamente quedaban asentados los datos de las personas que profesaban la religión católica.

En el concilio Ecuménico de Trento, en 1563, se tomó el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar: uno nacimientos, otro matrimonios y otro más para el registro de defunciones. En México, al ocurrir la separación entre la iglesia y el Estado en el año de 1859, éste reclama para sí lo relativo al registro, encomendando esta función a las autoridades civiles.⁸

I.2. ÉPOCA VIRREINAL.

La historia de México contempla ciertos datos que nos hacen suponer la existencia de un registro personal de todos los individuos, a fin de que el estado, particularmente el mexicana, pudiera tener conocimiento de cada uno de sus súbditos; en un párrafo de la obra de Alonso de Zorita, profundo conocedor de las instituciones prehispánicas, encontramos la siguiente referencia:

⁸ Cfr, PERÉ RALUY, José. Derecho del Registro Civil, Tomo I Editorial Tecnos, Madrid, 1988, p. 94

“En siendo casados los empadronaban con los demás casados porque también tenían sus cuadrilleros y capitanes, así para los tributos como para otras cosas, porque todo se repartía por orden y concierto, aunque la tierra estaba muy poblada y llena de gente, había memoria de todos, chicos y grandes y cada uno acudía a su superior a lo que le mandaban, sin haber falta ni descuido en ello”.⁹

Estos registros de índole familiar que se llevaban en los calpullis mexicas, estaban escritos en caracteres jeroglíficos y contenían el árbol genealógico de cada una de las familias; sin embargo, existen reservas en cuanto a atribuirles el carácter eminente de registros de naturaleza civil, pues al parecer eran más bien censos de orden militar y político, e incluso se ha llegado a creer que tenían una finalidad de tipo tributario.

Las instituciones prehispánicas que podrían considerarse como de derecho de familia, muestran un notable desarrollo, así eran reconocidos el parentesco por consanguinidad, y el de afinidad. Como se puede observar, en la sociedad azteca no sólo existía la familia natural de todo pueblo, sino que ésta tenía pleno reconocimiento jurídico, lo que demuestra la importancia que tenía tal institución para el estado azteca, la familia se formaba con el matrimonio, el que se celebraba con determinadas formalidades, ante funcionarios que al mismo tiempo ostentaban carácter religioso y estatal; además, la ley

⁹ Cfr, DE ZORITA, Alonso. “Breve y sumaria relación de los señores de la nueva España” ED. Por UNAM, México. d. f. 1963. p.67

reconocía la poligamia, por lo que se puede decir que todos los hijos se consideraban legítimos. Sólo cuando se trataba de escoger a los sucesores de ciertos dignatarios era cuando se consideraban ilegítimos los que no descendían de la mujer a quien previamente habían designado para ser la madre de quienes debían de sucederles, pero únicamente para esos efectos, en todo lo demás el derecho otorgaba a todos los hijos igual situación.

Así mismo, se encontraba prohibido el matrimonio entre ascendientes y descendientes, entre hermanos, suegros y yernos, padrastros e hijastros, además el matrimonio extinguía la patria potestad.

El divorcio era autorizado judicialmente, Zorita señala que eran raros y que los jueces, antes de sentenciar, reprendían a los esposos, procurando su avenencia; esto dice el oidor: " ...cuando se ofrecía algún pleito de divorcio, que eran pocas veces, procuraban los jueces conformarlos (SIC) y ponerlos en paz y reñían ásperamente al que era culpado, y les decían que mirasen con cuánto acuerdo se habían casado, y que no echasen en vergüenza y deshonor a sus padres y parientes que habían entendido en casarlos, y que serían muy notados del pueblo por que sabían que eran casados, y les decían otras cosa y razones, todo a efecto de conformarlos. ¹⁰

A diferencia del Estado romano, éste también fue admitido legalmente desde el origen mismo de Roma, e incluso se le encuentra determinado en la ley de las Doce Tablas y su

¹⁰ Cfr, Ibidém, p. 51

uso se generalizó ostensiblemente, existiendo dos instituciones principales: la *bonna gratia* (por mutuo consentimiento) y la repudiación, cuya característica peculiar consistía en la declaración verbal, o expresa en un libelo formal de repudio bajo Augusto y, para facilitar la prueba de la repudiación, la ley *Iulia de Adulteriis* exigía que el que intentara divorciarse tenía que notificar al otro esposo su voluntad en presencia de siete testigos, oralmente o por medio de una acta escrita que le era entregada por un manumitido.¹¹

Pero con referencia al divorcio, y en especial al libelo repudiatorio, encontramos antecedentes en la Biblia, así como en el Nuevo Testamento; con esto podemos determinar que su uso fue antiquísimo. Con relación a la Biblia, encontramos referencia de él en el Antiguo Testamento, en el capítulo veinticuatro del Deuteronomio, versículo primero el que señala:

“... si un hombre toma a una mujer y después de haber cohabitado con ella viniera a ser mal vista de él por algún vicio notable, hará una escritura de repudio, y la pondrá en mano de la mujer, y la despedirá de su casa.”

Con respecto al Nuevo Testamento, a diferencia del Viejo Testamento, el divorcio fue condenado por Jesucristo, mas no obstante, existen grandes contradicciones al respecto, pues en el texto de San Mateo aparece que autoriza expresamente el divorcio por causa de adulterio; de esta manera, en los versículos 31 y 32 del capítulo V, se indica:

¹¹ Cfr, PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Ob. Cit. p. 110

“...cualquiera que despidiere a su mujer, déle libelo de repudio, pero yo os digo que cualquiera que despidiere a su mujer, si no es por causa de adulterio, la expone a ser adúltera; y el que se casare con la repudiada, es asimismo adúltero”

Volviendo al Estado mexicano, nos dice Lucio Mendieta y Núñez que parece que en los reinos de Tacuba y Texcoco, solamente los reyes y los nobles tenían varias mujeres y este hecho era considerado por el pueblo como una corrupción de las costumbres; nos sigue diciendo que la ceremonia del matrimonio no se encomendaba propiamente ni a representantes del poder publico ni a los sacerdotes, nos dice que el matrimonio se llevaba a cabo mediante una serie de actos, seguramente de origen religioso, en los que intervenían únicamente parientes y amigos de los contrayentes, pues eran los padres y parientes los que acordaban que era tiempo de casar al mancebo; esto se lo comunicaban a sus maestros de los que se debía obtener su conformidad, para escogerle mujer, y una vez que se ponían de acuerdo, se rogaba a ciertas señoras de edad, cuyo oficio era intervenir en los casamientos, fuesen a pedir a la elegida a nombre de los parientes del mancebo.

La condición de la mujer, en cuanto al matrimonio, era muy aceptable, pues se requería su consentimiento para celebrarlo, existía la dote en proporción a la fortuna de la mujer, pero también había individuos que se unían sin las

ceremonias acostumbradas pero eran señalados por la sociedad con nombres especiales.¹²

Al efectuarse la conquista de México, los naturales tomaron como un símbolo de sumisión y una consecuencia misma de la derrota, la conversión al catolicismo y el bautismo, el mismo Cuauhtémoc, quien mostró un valeroso y firme espíritu de resistencia en el sitio de la gran Tenochtitlan y en su tormento posterior, aceptó resignadamente su conversión al culto católico para ser bautizado con el nombre de Fernando Cortés Cuauhtémoc, así lo denota el antiguo y realista cuadro depositado en el curato de Santa Cruz Acatlán de la ciudad de México, en el cual se plasma el bautismo del último Emperador azteca, como un claro simbolismo de sumisión, que representa a todo un pueblo derrotado.

En este aspecto y con motivo de la aplicación bautismal, se establecieron los primeros libros parroquiales aquí en lo que hoy se denomina la ciudad de México, Distrito Federal, los cuales se conservan actualmente en los archivos nacionales y de los cuales incluso se afirma aparecen registradas las hijas del Emperador Moctezuma, entre ellas la princesa Tecuichpo, primogénita del emperador referido y esposa de Cuauhtémoc, a quien se le otorgó el nombre de Isabel cuando hubo de aplicársele el sacramento.

En sentido inverso, cabe hacer mención que, a escasos meses de la caída del imperio azteca, el Papa León X emitió

¹² MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial, sexta edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1992. p.97

una bula fechada en Roma el día 25 de abril de 1521, y en la cual se les otorgaba amplias atribuciones a los frailes de la orden de San Francisco, entre otras la facultad de suministrar todos los sacramentos, de casar y determinar todas las causas matrimoniales, bajo pena de excomuni3n a quien tratara de impedir y contravenir cualquiera de las numerosas potestades conferidas.

Constituyendo la religi3n el pretexto principal para la realizaci3n de la conquista espa3ola, los vencidos comprendieron la importancia que este aspecto representaba para los peninsulares y supusieron que el hecho de recibir el bautismo obraba como una protecci3n que los ponía al margen de todas las atrocidades y martirios a que eran sometidos los naturales, por tal motivo la conversi3n de los aborígenes fue verdaderamente multitudinaria; seg3n los registros que existen, se3alan que en el a3o de 1537 en s3lo la provincia del Tepeyac se bautizaron m3s de sesenta mil 3nimas.

Seg3n manifiestan los cronistas de aquellas 3pocas, a la llegada de los franciscanos diariamente se bautizaban considerable n3mero de personas, incluso regando con hisopo gran cantidad de agua bendita sobre la multitud, con lo cual se deduce, por l3gica, que no se cumplía ni siquiera las formalidades del acto, mucho menos se llevaba una anotaci3n de los bautizos efectuados.

Con la controversia suscitada con respecto de la validez que tenían los bautizos realizados sin las solemnidades religiosas, se suspendieron considerablemente los actos; por

tal razón, los naturales se encontraban atemorizados por su libertad y sus vidas, el Papa Paulo III emitió una bula en la cual prescribía los atenuantes de que gozaban los bautizos multitudinarios, no obstante en ninguno de los requisitos se consignaba la inscripción en los libros parroquiales.

Una de las controversias religiosas más importantes en aquellos días, fue la declaración del carácter irracional que algunos encomenderos y religiosos hicieron contra los aborígenes, al calificarlos de incapaces de recibir los sacramentos, basándose en el principio de que Jesús había ordenado a sus apóstoles “id y enseñadles a toda la gente” no paró la contradicción en el bautismo, porque acerca de los bautizados hubo quien dijera que los indios no eran racionales, de igual manera muchos teólogos y jurisconsultos reconocidos, también sostuvieron firmemente la falta de raciocinio de los indígenas, con el malsano interés de justificar las sangrientas conquistas.¹³

I.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE.

La guerra de reforma en nuestro País, fue la culminación de un conflicto añejo, incubado desde hacia muchos años, incluso en tiempos virreinales, provocado por aquellos malos tratos que dieron los españoles a los naturales, además alimentados por tendencias antagónicas de vida, como lo es en toda sociedad humana, que lleva consigo una trascendencia política y cultural.

¹³ Cfr, ZAVALA, A. Silvio. Las instituciones jurídicas en la conquista de América, tercera edición, revisada y aumentada, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988.p. 36

Una de estas tendencias o formas de vida fue la 'conservadora', apoyada por quienes se inclinaron por los modos tradicionales marcados en aquellos tiempos, esto es decir, que eran enemigos de la innovaciones, pero también frente a esta tendencia se presentó la que pretendió la transformación de las instituciones sociales en un sentido de mejoramiento y progreso, la cual fue conocida como la corriente 'liberal reformista'.

El proceso político y cultural del México independiente, osciló siempre entre estas dos posiciones contrastantes.

En 1833 existía ya una corriente renovadora, encabezada por el presidente Valentín Gómez Farías y por el Diputado José María Luis Mora, las ideas reformistas respondían a un programa de gran alcance que era, a la vez, un credo político de contenido liberal, cuyos principales puntos eran: Abolición de los fueros e inmunidades del clero y de la milicia, desamortización de la propiedad territorial acaparada por la iglesia, destrucción del monopolio que ejercía el clero en la educación, e implantación de la igualdad política y social de todos los ciudadanos del País ante la ley.

Ante el empuje de las ideas radicales de los reformistas, la reacción de los conservadores no se dejó esperar y se produjo a través del presidente Antonio López de Santa Anna, que dejó sin efecto la obra legislativa innovadora, integrando un gabinete tradicionalista; la lucha reformista se visualizó como una verdadera revolución social encaminada a

establecer otra estructura institucional y nuevas formas constitucionales de organización política y social.

Expatriado en 1847 el general López de Santa Anna, regresa al País en 1852, para asumir en forma interina por un año la presidencia, cabe señalar que éste contaba con el apoyo incondicional del grupo conservador, encabezado por Lucas Alamán, quien a su vez era el jefe del gabinete de Santa Anna. A mediados de ese mismo año, en Nueva Orleans, E. U. A., se gestaba una conspiración en contra del gobierno autocrático, dirigida por un grupo de liberales, formado por Melchor Ocampo, Benito Juárez, José María Mata, Ponciano Arriaga, Juan José de la Garza, Manuel Gómez, y otros, obligados a residir fuera del País por sus tendencias reformistas, este grupo sustentaba una doctrina cuyos puntos principales consistían en: la emancipación del poder civil con respecto del religioso, la supresión de los fueros y de las comunidades religiosas, la nacionalización de los bienes del clero, la abolición de las alcabalas, y el afianzamiento de la libertad de conciencia y demás garantías individuales y derechos que la constitución, a su tiempo, debería reconocer y proclamar.¹⁴

A mediados de 1855, el movimiento revolucionario había cundido en varios estados de la República, provocando que el dictador renunciara al cargo presidencial, al fracasar todos los intentos por contrarrestar el incontenible empuje de las ideas liberales. Al triunfar el movimiento reformista, es reconocido el general Juan Álvarez como jefe supremo de la revolución.

¹⁴ Cfr., ALAMÁN, Lucas, Historia de México, Ob. Cit. p. 164

Con respecto a la separación del clero con el Estado, Sara Bialostosky Warchasky nos comenta que:

“...a pesar de que el derecho romano no es el derecho más antiguo del mundo que se conoce, presenta en su sistema, sus fuentes, concepciones e instituciones, cierta particularidad que lo hacen aparecer como autónomo e inconfundible frente a los otros derechos de la antigüedad, entre sus características podemos citar, la separación entre la norma jurídica y la religiosa.¹⁵

De la anterior cita bibliográfica se puede inferir que la separación de uno y otro concepto, es decir, el religioso con el laico, se encontraba presente desde tiempos inmemoriales en otra cultura que, se puede decir, ha sido el eje de nuestro derecho positivo actual.

Siendo electo presidente, el general Juan Álvarez integró su gabinete con destacados elementos radicales de tendencias reformistas, entre los que sobresalían Melchor Ocampo, Benito Juárez, Guillermo Prieto, Ponciano Arriaga, etcétera.

El 23 de noviembre de 1855 se expidió la Ley Sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, y del Distrito y Territorios o “Ley Juárez”, que suprimió los fueros eclesiásticos y militares, esta disposición, primero surgida de la reforma, provocó violentos

¹⁵ Cfr. BIALOSTOSKY WARCHAVSKY, Sara, Panorama del Derecho romano, Editorial Porrúa, S.A. México 2001, p. 1

pronunciamientos armados y verbales de los conservadores y del clero, además la renuncia del presidente Álvarez, y el advenimiento de una administración moderada representada por Ignacio Comonfort.¹⁶

Los trabajos de los constituyentes continuaban, pero a Comonfort le urgía asegurar el poder político, por lo que decretó, sin la intervención del Congreso, un Estatuto Orgánico Provisional para regir la Nación, procediendo de manera paralela a la expedición de diversos ordenamientos de carácter reformista, entre los que se encuentra la Ley Orgánica del Registro Civil, del 27 de enero de 1857, plausible esfuerzo legislativo que, al contravenir el artículo Quinto de la Constitución del 5 de febrero de ese año, nunca estuvo en vigor, pero su importancia está dada al recordar que fue el primer ordenamiento en materia de registro civil.¹⁷

Al celebrarse las elecciones conforme lo previsto en la Carta Magna recién promulgada, el general Ignacio Comonfort fue electo presidente de la República y el Licenciado Benito Juárez resulta electo presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que, por ministerio de ley, le confería el carácter de presidente sustituto, en caso de ausencia del primero.

Convencido el general Comonfort de que no podía gobernar respetando la constitución, con el apoyo del clero y de todos los sectores afectados por las reformas sociales y

¹⁶ Cfr. ALAMÁN, Lucas, Historia de México, Ob. Cit. p.168

¹⁷ Cfr. Ibidém. p. 170

políticas que introducía la Carta Magna, fraguó una conspiración y le ordenó al general Félix Zuloaga que se pronunciara el 17 de diciembre, proclamando el 'Plan de Tacubaya' que, además de conferir plenas facultades al presidente, anulaba la Constitución de 5 de febrero de ese año, y convocaba a un congreso extraordinario para elaborar una nueva Constitución. Dos días después Comonfort, en un manifiesto a la Nación, se adhiere al Plan de Tacubaya, se erige como dictador y manda aprehender a Juárez.

El mismo 17 de diciembre se reúnen los miembros del Congreso y, antes de abandonar la ciudad, ochenta y uno de ellos firman un manifiesto en contra de la postura de Comonfort, mismo que, ante una serie de presiones por parte de los conservadores, reconoce su error político sin poder hacer nada por remediarlo; así, el 11 de enero es víctima de un golpe de Estado que lo obliga a dejar el País, liberando previamente a Juárez.

En cuanto se conoció el golpe de Estado, a iniciativa del general Anastasio Parrodi, gobernador de Jalisco, se formó una coalición de gobernadores estatales, quienes se obligaron en reconocer a Juárez como Presidente Sustituto de la República; así, de esa manera, en julio de 1859, el gobierno de Juárez, mediante un manifiesto a la Nación, anunció desde Veracruz la próxima expedición de un cuerpo de disposiciones, denominadas Leyes de Reforma, culminación ideológica y doctrinaria del movimiento liberal, encaminado todo esto a dar unidad y vigencia al ideal de la causa reformista. Por estas medidas legislativas se consumó la separación de la iglesia y

el Estado, causa directa de la introducción en México del Registro Civil, en relación con el asunto que nos ocupa y, para concluir esta reseña histórica, cabe señalar que las legislaciones reformistas que regularon el matrimonio civil, implantaron en México el Registro Civil y la secularización de los cementerios, son el primer antecedente válido con que cuenta tal institución.¹⁸

Por cuanto se refiere al Registro Civil, específicamente a su reglamentación, a partir de su establecimiento fue abundante y casi inmediata: el 5 de marzo de 1861 el Gobernador del Distrito de México, Miguel Blanco, expidió un decreto mediante el cual se reglamentaron las Leyes del 23, 28 y 31 de julio, en forma respectiva, sobre matrimonio civil y el estado civil de las personas, e inspección de la autoridad civil en la economía de camposantos, cementerios y panteones; tal reglamentación señaló que existirían en la capital cuatro jueces del estado civil, repartidos entre los ocho cuarteles mayores en que en esa época estaba dividida; además, señaló que en cada municipalidad fuera del Distrito debería de existir un juez del estado civil, este ordenamiento vino a enriquecer la materia registral, toda vez que logró regular los aspectos operativos que, por su misma generalidad, no abarcaron las Leyes de Reforma. Entre otras cuestiones, reguló lo referente a la ubicación de los juzgados, sus horarios de trabajo, el trato hacia el público, el cuidado de la redacción de las actas, cancelación, anotación y rectificación de éstas, transcripción de registros efectuados en el extranjero, derechos causados por la celebración de actos y

¹⁸ Cfr. PERÉ RALUY, José, Derecho del registro Civil, Ob. Cit. p.18

expedición de copias certificadas, además indicó la obligación de los jueces de llevar el padrón de altas y bajas de la población, con lo cual el Registro Civil se constituyó en una dependencia productora de estadísticas vitales para la Administración Pública; dispuso que cuando se diera aviso de un nacimiento y al mismo tiempo se manifestara la muerte de la persona, fueran levantadas dos actas: una de nacimiento y otra de defunción, fue tan casuístico este cuerpo de leyes que, incluso, reguló lo relativo a los sueldos de los jueces y de sus empleados. El 5 de septiembre del mismo año de 1861, fue expedido un nuevo reglamento que resultó más completo y mejor estructurado, que señaló que fueran 8 los jueces adscritos al perímetro de la capital. En términos generales, en los años subsecuentes a la creación del Registro Civil, sobre todo mientras Juárez estuvo en el poder, la institución registral fue atendida, tanto en sus aspectos normativos como operacionales, con cuidadoso escrúpulo, tal era la importancia que, para la reconstrucción social y política emprendida por el gobierno liberal, fue asignada al Registro Civil.

El gabinete de Juárez, integrado por destacados liberales, como José María Iglesias, Sebastián Lerdo de Tejada, Ignacio Mejía, y Antonio Martínez de Castro, eminente jurisconsulto que tomó parte en el constituyente y quien participó en forma destacada en la realización de los Códigos Penal, Civil, y de Procedimientos Civiles de la época.

El día trece de diciembre fue publicado el decreto gubernamental mediante el cual se promulgo el Código Civil de 1870. En el Título Cuarto, correspondiente al Libro Primero

de dicho ordenamiento, cuyo rubro se denominaba “De las Actas del estado civil” y se consignaban los 6 actos siguientes: nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte; en otro aspecto prescribía la disposición de llevar por duplicado los cuatro libros donde se asentaban las actas y, en cuanto a los registros de nacimiento, señalaban un plazo de quince días para realizar la declaración correspondiente y además conservaba la denominación de ‘jueces’ para los funcionarios registradores; de la misma manera, respecto de las disposiciones que regulaban las actas de matrimonio, se exigía previamente, en una especie de solicitud, la presentación de ciertos requisitos entre los que contaba el “certificado de viudedad” cuando uno o ambos pretendientes hubieran sido casados, prescribía también la separación de cuerpos, como única forma de divorcio en la cual subsistía el vínculo matrimonial y sólo se suspendían algunas obligaciones civiles entre los cónyuges; finalmente, **la modificación o rectificación de actas** sólo podía ser realizada por vía judicial a solicitud del interesado, de personas relacionadas con el estado civil consignado en el acta o de los herederos del mismo, este ordenamiento civil vino a significar una legislación de incuestionable importancia, sobre todo porque compiló reglamentos y modificó aspectos trascendentales que se encontraban dispersos en varios cuerpos legales, muchos de ellos verdaderamente anacrónicos; por otra parte, a más de constituirse en el primer Código Civil del Distrito Federal y ser eminentemente republicano, por cuanto que se basó en el viejo proyecto del primer gabinete juarista, este nuevo ordenamiento sirvió de marco legislativo para los dispositivos jurídicos posteriores, la

reglamentación del juicio de amparo para salvaguardar las garantías individuales, junto con la expedición de los tres Códigos ya mencionados, que vinieron a sustituir la antigua legislación implantada desde tiempo del virreinato, fue la labor legislativa más trascendental durante el tercer período presidencial de Juárez.

Por otra parte, el gobierno juarista efectuó modificaciones a la reglamentación del Registro Civil buscando su perfeccionamiento, así, mediante el decreto 433 de fecha treinta de junio de 1872, el gobernador del Distrito Federal, Don Tiburcio Montiel, acorde a las indicaciones hechas por el Ministerio de Gobernación, reformó las legislaciones reglamentarias que habían sido expedidas el primero de julio y once de octubre de 1871, algunas de las disposiciones más interesantes de esta reglamentación fueron, por ejemplo, la determinación de que los juzgados deberían estar abiertos todos los días, en el horario convenido; el establecimiento de la tarifa de emolumentos y el empleo de boletas de inhumación con sus respectivos talonarios, para que se anotaran los datos concernientes al fallecimiento; igualmente, se consignaba la disposición de exigir a los administradores de los panteones la obligación de remitir noticias de las inhumaciones verificadas y la previa presentación de la boleta respectiva, además, todos los actos del Registro Civil serían gratuitos, a excepción de la tutela, cuando el menor emancipado tuviera bienes, al igual que los actos adyacentes, como publicaciones de dispensas y papeles oficiales entre otros. Éstas fueron, en síntesis, algunas de las modalidades implementadas por aquel reglamento promulgado

unos cuantos días antes de que una angina de pecho provocara un infarto al miocardio que truncó la vida de Juárez, el 18 de julio de 1872 ¹⁹

La institución registral permaneció jurídicamente inalterable durante toda la etapa de Porfirio Díaz, después de la publicación del Código Civil de 1884, realizado en el período del general Manuel González, no hubo ninguna otra implementación o modificación de trascendencia, esta institución registral permaneció por mucho tiempo de una forma vegetativa, donde las personas, por apatía, desconocimiento y temor, no hacían lo conducente para cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes registrales, se propició de una manera preponderante la unión libre, y en cuanto a los nacimientos, se hacía poco o nulo caso de llevar a cabo los registros correspondientes, esto se dio en el País entero, pero de manera muy marcada en algunas entidades de la Republica. Mejores resultados se lograron en el Distrito Federal, donde, aparejada a la exhortación se lanzó una amenaza de multa de cinco a cincuenta pesos para las omisiones futuras, creándose a instancia del Gobernador una policía especial encargada de detectar a los remisos, esto logró que cundiera la alarma en la población, con lo cual se obtuvieron buenos resultados, inclusive entre las personas que se decían “honorables por todo concepto” ya que se atemorizaron por la posibilidad de ir a la cárcel, pues su ignorancia les evitó saber que la sanción era simplemente de carácter pecuniario, además, en un

¹⁹ Cfr. *Ibidém.* p. 25 También Ver NOVO, Salvador, México 1872, un año hace ciento, Editorial Porrúa, S. A. México, 1972, p. 98.

estudio llevado a cabo entre la población se determinó que la omisión de no acatar las disposiciones en materia registral por parte de la población era un problema cultural.

Por otra parte, en un plan del Partido Liberal, de 1906, cuyo primordial ideólogo fue Ricardo Flores Magón, se contemplaba la determinación de suprimir la diferencia existente entre hijos legítimos e ilegítimos, causando un revuelo y escándalo en el medio de su época.

En el mismo orden de ideas, diremos que la institución registral sufrió agudos desajustes con la lucha armada entre los años de 1910 a 1920.

La destrucción y pérdida de libros, archivos, actas y registros, así como las bajas en el frente de batalla, nunca comunicados al registro civil los desaparecidos durante la lucha armada, las leyes, planes políticos, decretos, que se expedían y se derogaban sucesivamente por las distintas facciones revolucionarias y la ausencia de un orden constitucional que estableciera un gobierno sólido, fueron factores que en su conjunto determinaron que la institución registral viviera momentos verdaderamente críticos, incapacitadas por las circunstancias imperantes en la mayor parte del País, tuvo que esperar los tiempos en que se reimplantara el orden constitucional para poder cumplir sus objetivos de servicio público de manera adecuada y eficiente; sin embargo, a pesar del caos que existió durante la lucha armada, hubo notables actos legislativos que trascendieron al campo del estado civil de las personas y, por lo tanto, al

Registro Civil, así, fueron expedidas, la Ley de Divorcio de 1914 y la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, ambas expedidas por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, que crea nuevamente la figura de la adopción, e introduce el divorcio vincular; por virtud de todas estas leyes se introducen innovaciones jurídicas sobre bases más racionales y se satisfacen justas demandas de la sociedad mexicana.

I.4. ÉPOCA MODERNA.

En el ámbito de nuestra sociedad es sumamente importante ser una persona única, ya que el nombre, sumado a los apellidos, nos hace únicos, pero para llegar a esto es necesario que nuestros progenitores cumplan con las formalidades requeridas y establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, el Código en comento habla de diferentes actas, como son: ²⁰

1. - actas de nacimiento
2. - actas de reconocimiento
3. - actas de adopción (derogado)
4. - actas de matrimonio
5. - actas de divorcio administrativo
6. - actas de defunción

Las personas que intervienen en las actas del registro civil son:

²⁰ Cfr, Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, S. A. México, 2004, pp. 53, 58, 59, 60, 66, 69

- I.- el juez del registro civil
- II.- las partes, que son las personas de cuyo estado se trata
- III.- los testigos que hacen constar la veracidad del hecho o hechos mencionados en el acta
- IV.- los declarantes, cuya información es necesaria para ciertos actos como el nacimiento, defunción, etcétera

Cuando los interesados no pueden concurrir personalmente podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar, Menor o de Paz, el acta debe ser redactada y firmada en el acto mismo por las partes, por los declarantes, los testigos, por el Juez del Registro Civil y el Secretario.

Actas de nacimiento.-

Se levantarán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil o bien en la oficina de este funcionario o en el lugar donde aquel hubiere nacido. La obligación de declarar el nacimiento incumbe al padre y a la madre o a cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes

También está obligado a dar aviso del nacimiento ante el Juez del Registro Civil, el jefe de la familia en cuya casa o el Director de la institución pública en que ha tenido lugar el alumbramiento, las partes que están obligadas a declarar el nacimiento y si no lo hicieren dentro del término legal, incurren en una multa de cinco a cincuenta pesos que impondrá la autoridad municipal.

En los lugares en donde no hubiere Juez del Registro Civil, la declaración del nacimiento se hará ante la persona que ejerza la autoridad municipal, quien entregará a los declarantes una constancia para que los interesados la presenten ante el Juez del Registro Civil y se levante el acta correspondiente.

El acta de nacimiento se extenderá ante dos testigos y deberá contener el lugar, día y hora de nacimiento, el sexo del presentado y el nombre que se le ponga y en ella se insertará si el niño ha sido presentado vivo o muerto.²¹

Si se trata de un hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos haciendo constar esta circunstancia en el acta.

²¹ Cfr. Reglamento del Registro Civil, Editorial Alco, 2003, p. 16

Si el presentado es hijo de matrimonio, se asentarán los nombres de los padres, sus domicilios y de los abuelos y de las personas que asistieron a la presentación.

El nombre de la madre debe de asentarse porque tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento.

Si se trata de un hijo de madre desconocida, se asentará esta circunstancia pero el hijo tendrá en todo tiempo el derecho de investigar la maternidad; además de los nombres de los padres, deberá asentarse su nacionalidad y su domicilio; si el hijo fuera adulterino, podrá asentarse el nombre del padre sea casado o soltero, pero no el nombre de la madre si es casada, y vive con su marido, a no ser que el marido haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo; si el hijo es incestuoso, los padres tienen derecho a que se asiente sus nombres en el acta, pero en ella no debe expresarse que el hijo es incestuoso.

Tratándose de niños abandonados o expósitos, toda persona que encuentre a un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con todos los papeles y objetos encontrados con él y declarará el día y lugar en donde lo hubiese hallado, así como las circunstancias del caso, esta misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de prisiones, hospitales, casa de maternidad e incluso de los niños expuestos en ellas.

I.5. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

Las actas del registro civil se elaboran en formas especiales que se denominan 'formas del Registro Civil' y estas inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado, lo anterior se encuentra establecido por el artículo treinta y seis del Código Civil.²²

De la misma manera, se ordena en el mismo Código sustantivo la importancia que tiene para todos y cada uno de nosotros ante la sociedad, la inscripción de todos los actos relativos al registro Civil, por lo tanto, es de carácter obligatorio, por lo que podemos asegurar que es de orden público la referida institución.

En el Distrito Federal, y de acuerdo con la circunscripción territorial que se estableció en decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, debe existir un Juzgado del Registro Civil por lo menos en cada una de las 16 delegaciones políticas como son Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Cuajimalpa, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco en donde el Juez del Registro Civil es competente para hacer la redacción correspondiente de las actas en mención.

En cuanto a la legislación reglamentaria del Registro Civil, el primero de octubre de 1869 se expidió un reglamento

²² Cfr., Código Civil, para el Distrito Federal, Ob. Cit. p.50

del gobernador del Distrito Federal que redujo a cuatro los juzgados del estado civil; en este reglamento se asignaban los sueldos de los jueces y escribientes, al igual que de los secretarios y de los ayuntamientos y demás autoridades registradoras en las demás municipalidades que no fueran cabeceras del distrito.²³

En decreto expedido el 14 de diciembre de 1973, se dictaron una serie de disposiciones tendentes a normar los dispositivos constitucionales que abarcaron los aspectos de reforma. Esta ley se compuso de 29 artículos, de los cuales, los numerales 22, 23 y 24, fueron referentes a la materia del Registro Civil. En este sentido, su innovación más importante fue el otorgamiento a los congresos locales de la facultad de normar y legislar en todo lo relativo al registro del estado civil de las personas, aspecto que hasta ese momento se había reservado a la federación, este hecho significó un momento trascendental en la vida de la institución, pues de tener una connotación nacional, paso a integrar el caudal de instituciones locales, enriqueciendo así el ejercicio de la soberanía de los estados; al mismo tiempo, fijó los lineamientos generales a que deberían someterse las legislaciones locales al momento de regular de manera específica al Registro Civil.²⁴⁾

Este sistema tiene por objeto conocer el estado civil de cada persona y de esta forma, el Estado tendrá un control de

²³ Cfr. AGUIRRE VIZZUET, Javier, Distrito Federal, Organización jurídica y política, Editorial, Miguel Ángel Porrúa librero editor, México, 1989, p.33

²⁴ Cfr. SERRANO SALAZAR, Oziel, La reforma política del Distrito Federal, Plaza y Valdez, primera edición, México, 2001, p. 116

cada uno de nosotros, porque según establece el artículo 43 del Código Civil, no podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido por la ley.

De lo anteriormente expuesto queda claro que para los Jueces del Registro Civil sólo hacen prueba plena, en cuanto se refiere al hecho preciso que se relaciona con el acta que se redacta en ese momento, por lo que podemos considerar que los referidos jueces sólo dan fe de lo declarado en su presencia, por las personas que intervinieron en la elaboración del acta, como partes, testigos, o declarantes que a su vez tuvieron que identificarse con documentos idóneos para tal acto.

Asimismo, se entiende que si una acta del registro civil es impugnada de falsa, ésta en sí no es falsa, ya que se elaboró con todas las solemnidades que marca la ley; en sí lo falso son los datos que se le proporcionaron al Juez del Registro Civil, por lo que su contenido es sujeto de rectificación, de acuerdo con el procedimiento que después se abordará.

En el mismo orden de ideas anteriormente expuestas, sabemos que los Jueces del Registro Civil dan fe de lo declarado ante ellos con el objeto de la elaboración de actos y actas del estado civil de las personas, pero encontramos una limitante a esta facultad, el artículo 49 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que los actos y

actas del estado civil del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima

I.5.1 FUNDAMENTACIÓN LEGAL DEL REGISTRO CIVIL.

Su base legal se encuentra soportada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), así como de diversos ordenamientos secundarios como son, artículo 8 fracción II, 67, fracción II, y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; también los artículos 5, 12, 14, y 15 fracciones I, VII, y XVI, 23, 29, y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y las disposiciones del libro primero, “de las personas” Título Cuarto “del Registro Civil” del Código Civil para el Distrito Federal.

Asimismo, en la búsqueda de mejores alternativas para la población dentro del Distrito Federal, se han suscrito convenios como es el celebrado entre diversas dependencias de gobierno, como lo es el ‘Convenio de coordinación para efectuar el registro de recién nacidos en las clínicas y hospitales del sector salud en el Distrito Federal’, suscrito por la Secretaria de Gobernación, la Secretaria de la Contraloría General de la Federación (Hoy de la Función Pública), el Departamento del Distrito Federal, la Secretaria de Salud, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Sistema Nacional para el

Desarrollo Integral de la Familia, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social.²⁵

La idea de la suscripción de dicho convenio estriba en que el –entonces– Departamento del Distrito Federal se obliga a efectuar, por conducto de los Juzgados del Registro Civil, el levantamiento de actas de nacimiento de los recién nacidos en las clínicas y hospitales del sector salud en el Distrito Federal, el registro de nacimientos será en forma gratuita, pero las copias certificadas que soliciten los interesados causarán los derechos correspondientes, de acuerdo a lo que señale la ley de hacienda o de ingresos del Departamento del Distrito Federal, (actualmente denominado Código Financiero del Distrito Federal) En el mismo orden de ideas, diremos que la Dirección General del Registro Nacional de Población, dependiente de la Secretaría de Gobernación, se compromete a remitir a la Oficina Central del Registro Civil, los formatos de las claves únicas de registro de población y todo el material necesario para que la citada oficina los haga llegar a los jueces del registro civil que se comisionen para el efecto del presente convenio, en los centros hospitalarios del sector salud, con el objeto de asentar las claves respectivas en las actas de nacimiento que se extiendan.

El convenio en comento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1987 y se encuentra soportado por diversas disposiciones legales como son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

²⁵ Cfr. Convenio de coordinación para efectuar el registro de recién nacidos en las clínicas y hospitales del sector salud, Secretaría de gobernación, Mexico1987, p.1

el Código Civil para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Población, la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, y del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, por el cual tiene a cargo el Registro Civil, todas estas disposiciones en conjunto han logrado una mayor certeza en la vida de los gobernados, asegurando que los registros de nacimientos sean asentados en sus respectivos libros bajo la supervisión de una persona encargada del trabajo registral.

De manera paralela, y buscando también el establecimiento de un orden, tanto operativo, administrativo como registral, acorde con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, se expide el Reglamento para el Registro Civil. Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el lunes 30 de julio del año 2002.

El citado Reglamento entró en vigor a los treinta días naturales siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. A la entrada en vigor del Reglamento señalado, quedó abrogado el Reglamento del Registro Civil publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

Se abrogaron, además, todos los ordenamientos jurídicos y administrativos de jerarquía igual o inferior y que se considerasen opuestos al nuevo Reglamento.²⁶

²⁶ Cfr, Reglamento del Registro Civil, Ob. Cit. p.20

El Manual de Organización del Registro Civil, se ordenó expedirlo dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del nuevo Reglamento. Para los casos de las adopciones simples que hubieran sido promovidas antes de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, publicadas el veinticinco de mayo del año dos mil, se sujetarían a las disposiciones vigentes en la época de inicio de los trámites correspondientes, el Certificado de Nacimiento a que se refiere la fracción III del artículo 46 del Reglamento en estudio, entraría en vigor a los noventa días naturales siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y se ordena requisitarlo de conformidad con un formato determinado.

Las Constancias de Alumbramiento, Certificados de Alumbramiento o documentos equivalentes, serían admitidos para la autorización de las actas de nacimiento hasta la entrada en vigor del Certificado de Nacimiento que establece el artículo Sexto Transitorio del indicado Reglamento, los Secretarios, que a la entrada en vigor del mismo, se encuentren en funciones, quedarán exentos de cumplir los requisitos de admisión para dicho cargo.

De lo anteriormente expuesto, se demuestra que todos los actos así como sus respectivas disposiciones se encuentran regulados conforme a derecho, por eso es que decimos que en el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los

mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

1.5.2 CARÁCTER PÚBLICO

Su carácter público se encuentra fundamentado en el Reglamento del Registro Civil, concretamente en el artículo uno, que establece que “Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización, funciones y procedimiento del Registro Civil del Distrito Federal, a cargo de la administración pública del Distrito Federal.”²⁷

De lo anterior se puede deducir fácilmente que, basado en disposiciones legales aplicables al ámbito territorial del Distrito Federal, se faculta al mismo Gobierno del Distrito Federal, para legislar en todo lo concerniente al Registro Civil, por conducto de la Asamblea Legislativa de la entidad federativa.

Las revoluciones sociales del pasado siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular.

²⁷ Ibidém. p. 3

El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan; por lo que se dispuso que en el Registro Civil se levantaran actas relativas al divorcio, ausencia, presunción de muerte, y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, porque estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles, y se puso la institución del Registro Civil bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público.

Asimismo, las diferentes administraciones que han gobernado el Distrito Federal, se han preocupado por dotarlo de un ordenamiento jurídico rector, que sirva de indicador para efectuar las diferentes actividades encomendadas a este gran órgano de legalidad, que sirve de base fundamental a diversos actos jurídicos que tienen que ver directamente con la familia, la personalidad, las resoluciones judiciales, y un sin número de actos que se rigen y se encuentran asentados en el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

I.5.3. CONFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL REGISTRO CIVIL.

El Registro Civil contará con los Juzgados necesarios en el Distrito Federal, de acuerdo a la situación sociodemográfica de cada Delegación, para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad al contenido de los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

Nombrar y remover libremente al Titular, así como a los jueces y autorizar el funcionamiento de nuevos juzgados, la adscripción y reubicación de los mismos, así como el cierre temporal o definitivo de los ya existentes, tomando en cuenta las necesidades del servicio registral, además proponer la celebración de Convenios de Coordinación en materia registral, con las autoridades Federales, Estatales y Municipales.²⁸

Corresponde al titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

Emitir los criterios normativos para el buen funcionamiento del Registro Civil, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Coordinar las funciones del Registro Civil, promoviendo planes, programas y métodos que contribuyan a la mejor aplicación y empleo de los elementos jurídicos, técnicos y humanos, para el eficaz funcionamiento del mismo; Gestionar ante las Delegaciones los recursos humanos y materiales necesarios en los Juzgados para la prestación óptima del servicio registral, a efecto de que aquellas proporcionen a éstos los requerimientos que sean formulados. Coordinar y supervisar, por conducto de la Dirección, el funcionamiento de los Juzgados y Módulos Registrales; Celebrar convenios con las Instituciones públicas del Sector Salud, para la apertura de Módulos

²⁸ Ibidém, p. 5

Registrales en las instalaciones de éstas, así como el cierre temporal o definitivo de los mismos. Proponer al Jefe de Gobierno la adscripción territorial de los Juzgados a las Delegaciones; y. Expedir los Manuales del Registro Civil de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El juez central es el titular y le corresponde

Dirigir, organizar, coordinar, inspeccionar y supervisar, el debido cumplimiento de las funciones a cargo del Registro Civil; ser depositario de los libros que contienen las actas, documentos y apuntes que se relacionen con los asientos registrales, así como aquellos medios que los contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer. Verificar el debido cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas aplicables al Registro Civil, Implementar e instrumentar cursos de capacitación al personal, tendentes a mejorar el funcionamiento de la Institución.

También administrar el archivo del Registro Civil, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a aquellos medios que los contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer. Recibir y revisar los tantos de las Formas que contengan las actas que remitan los Jueces y ordenar su encuadernación y en su caso, autorizar la reposición de las actas del estado civil de las personas que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen;

Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que reciba, ya sea directamente o remitiéndolas al Juez correspondiente, para que sean debidamente cumplimentadas. Autorizar la inscripción de las anotaciones que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a aquellos medios que las contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer. Distribuir a los Juzgados las Formas en que deban constar las actas del Registro Civil, así como el papel seguridad para la expedición de copias certificadas.

Asimismo, nombrar y remover libremente a los supervisores de los Juzgados; rotar a los Jueces de adscripción, de conformidad a las normas y procedimientos aplicables; rotar a los Secretarios de adscripción, de conformidad a las normas y procedimientos aplicables. Autorizar a los Jueces por escrito, en su caso, el registro de nacimiento, reconocimiento o la celebración de matrimonios fuera de su competencia territorial, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables. Instruir a los Jueces, para llevar a cabo el registro de nacimientos, reconocimientos o la celebración de matrimonios, en días y horas inhábiles, dentro o fuera de la jurisdicción a la que se encuentren adscritos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Debe de coordinar y supervisar el cumplimiento de las guardias que realicen los Juzgados y Módulos Registrales, relativos a los trámites de Actas de Defunción los sábados, domingos y días festivos, con un horario de ocho a veinte horas; Recibir las opiniones y sugerencias del público sobre la prestación del servicio del Registro Civil.

Conocer de las quejas sobre faltas u omisiones cometidas por los servidores públicos adscritos al Registro Civil, haciéndolo de conocimiento de la autoridad competente. Autorizar, en su caso, las ausencias o suplencias temporales que soliciten los Jueces. Para cubrir dichas inasistencias, la Dirección contará con el número de Jueces con carácter de interinos, atendiendo en todo momento a su disponibilidad presupuestal. Sancionar las faltas u omisiones de los Jueces del Registro Civil; Promover campañas tendentes a regularizar los diversos hechos y actos del estado civil, así como difundir el servicio del Registro Civil entre los habitantes del Distrito Federal; y las demás que señale el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Son atribuciones del Titular, en su carácter de Juez Central:

Fungir como Juez Central dotado de competencia territorial en todo el Distrito Federal. Autorizar con firma autógrafa las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal. Autorizar

por escrito, la inhumación o cremación de los cadáveres que sean internados en el Distrito Federal, así como el levantamiento del Acta de Defunción respectiva, de conformidad con las Leyes aplicables; Autorizar la inscripción de los actos del estado civil que realicen en el extranjero los mexicanos residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales incidentales, provisionales o definitivas relativas a la separación de cuerpos; a la pérdida de patria potestad o tutela; otorgamiento, cesación, incremento o disminución de alimentos; celebración de convenios que regulen régimen de visitas; y, las que determinen los órganos jurisdiccionales competentes en materia del estado civil; Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes;. Expedir las copias certificadas de las actas del estado civil de las personas que le soliciten, en un término máximo de dos días hábiles. Las copias podrán certificarse por medio de firma autógrafa, así como por los mecanismos que el avance tecnológico pudiera ofrecer; Efectuar las anotaciones que establece el Código Civil, en un término máximo de dos días hábiles, remitiéndolas dentro de los dos días hábiles siguientes a los archivos correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; Cuidar que las Formas en que se asienten los actos del estado civil, no lleven

raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en estos casos a testarlas y a levantar inmediatamente otra acta con el número consecutivo correspondiente;

Remitir, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la información que en materia registral del estado civil requieran las Instituciones correspondientes. Responder las peticiones que se le formulen, inherentes a sus funciones y atribuciones. Expedir copias certificadas de las actas del estado civil de las personas, así como de las constancias que obren en los expedientes del archivo del Registro Civil, y en su caso, a través de los medios que las contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer, en un término no mayor de dos días hábiles;

Expedir las constancias de inexistencia relativas a registro de nacimiento, registro de matrimonio, así como de extemporaneidad. Autorizar con firma autógrafa el cierre de los libros que se hayan integrado en el año inmediato anterior, relativos a los actos del estado civil pasados ante él;

Resolver administrativamente las aclaraciones de actas del estado civil de las personas que le sean solicitadas, de conformidad a lo establecido en el Código Civil, así como por lo dispuesto en el presente Reglamento; y. las demás que le confieran las Leyes que correspondan, así como el presente ordenamiento.

Son atribuciones de los Secretarios:

Desempeñar funciones de organización, coordinación e inspección de forma exclusiva y permanente como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, con relación al personal del Juzgado en que se encuentren adscritos. Ejecutar y hacer que se cumplan las órdenes e instrucciones encomendadas por el Juez, inherentes al funcionamiento del Juzgado. Reportar al Juez el número de formas para el registro del estado civil de las personas, así como llevar el control de las mismas y hacer su distribución entre los registradores. Ordenar y organizar las formas que contengan las actas del estado civil de las personas para su remisión a la Oficina Central del Registro Civil con el fin de que sean debidamente encuadradas.

Auxiliar al Juez para que en el mes de enero de cada año, sean remitidas las Formas que contengan las actas del estado civil de las personas, a los archivos Judicial y de la Oficina Central del Registro Civil, para su debido resguardo. Dar cuenta al Juez de la correspondencia que sea remitida al Juzgado para su debido despacho. Elaborar las estadísticas, informes y documentos relativos a los actos del estado civil de las personas que sean requeridos por las autoridades competentes.

Informar al Juez de los permisos, licencias, vacaciones, faltas y ausencias del personal, para los efectos administrativos conducentes. Elaborar el

asentamiento de las anotaciones marginales administrativas o judiciales para la debida autorización del Juez; Ordenar y organizar el manejo de las Formas, libros, expedientes y demás apuntes y documentos que se encuentren en el Juzgado. Inspeccionar que las Formas donde se asienten las actas del estado civil de las personas, no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, y en caso de que exista una de éstas, dará aviso al Juez para que se proceda en consecuencia; y las demás que les confiere el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Se crea el Consejo del Registro Civil del Distrito Federal, como cuerpo colegiado encargado de vigilar y evaluar la selección, profesionalización y capacitación de los Jueces y Secretarios del Registro Civil.

El Consejo estará integrado por:

- I. El titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

- II. El titular de la Dirección General de Servicios Legales;

- III. El titular de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos;

- IV. El Titular de la Dirección General del Registro Civil; y

V.- Un Juez del Registro Civil de reconocida experiencia y probidad, designado por el titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Los miembros del Consejo citados en las fracciones I a III, contarán con suplente designado por ellos mismos, los suplentes que en su caso se designen deberán ser servidores públicos de nivel inmediato inferior de aquél a quien suplan. El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será un funcionario de la Dirección designado por el Titular, el cual asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto; le corresponderá al Consejo del Registro Civil, el diseño de normas internas de evaluación en materia de ingreso y profesionalización de los Jueces y Secretarios de los Juzgados.

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

Estructurar, organizar, aplicar y evaluar los exámenes y cursos propedéuticos destinados a los aspirantes convocados para ingresar a la Institución como Jueces o Secretarios del Registro Civil, así como los cursos de actualización y profesionalización, al personal de los Juzgados y Supervisores; evaluar el desempeño de las funciones de los Jueces, Secretarios y demás personal de los Juzgados, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos; y las demás que le señale el presente Reglamento.

El Consejo aprobará sus reglas de operación interna que contendrán las normas concernientes a la convocatoria, quórum, periodicidad y forma de celebrar sus sesiones; aprobación y seguimiento de sus acuerdos, suplencia de sus miembros y las demás necesarias para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

El Consejo funcionará en pleno; las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Las decisiones del Consejo, dentro del ámbito de sus atribuciones, serán definitivas e inapelables; todos los integrantes del Consejo ejercerán sus funciones con objetividad e imparcialidad.

CAPITULO SEGUNDO

EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

2.1. PREÁMBULO

En la jurisprudencia romana, las normas jurídicas aplicables a las actividades del Estado constituían el Derecho Público; en tanto que los preceptos aplicables a la actividad propia o particular del individuo, pertenecían al Derecho Privado

Por lo que se refiere a nuestro Derecho Positivo, se dice que cuando en ciertas relaciones jurídicas el interés colectivo aparece en forma preponderante sobre el interés particular, de una persona o grupo de personas o de una clase social, éstas han entrado a formar parte del Derecho público, pues el Estado, en ejercicio de su poder soberano y con el propósito de tutelar el interés general de un grupo o de una clase social, establece de manera imperativa las normas a las que quedan subordinadas las partes, sin posibilidad de renunciar a ellas.

Los estudiosos del derecho han encontrado puntos de polémica en relación a estimar si el Registro Civil debe localizarse en el derecho publico o en el derecho privado, quienes siguen las corrientes tradicionalistas opinan que todo el derecho civil es Derecho privado; tan es así, que señalan que el Código Civil tiene un apartado para el Registro Civil. Por su parte, la nueva corriente señala que el derecho administrativo es al que le incumbe el conocimiento y la

regulación del estado civil de las personas, de tal manera que el Poder Ejecutivo es quien tiene a su cargo la institución del Registro Civil.

El valor social de esta institución es extraordinario, porque permite fácilmente, en cualquier momento, el conocimiento de la personalidad civil de todos los miembros de un Estado, cuya definición tiene interés, tanto desde el punto de vista público, como desde el punto de vista particular o privado.

Los registros del estado civil son la base de la vida de un país, estos constituyen una documentación, que semejan ser una especie de fichero, gracias al cual cada uno ocupa, en el casillero jurídico, una casilla determinada, a la vista, para conocimiento de todos, para seguridad y certidumbre de la vida civil, ya que la realización válida de los actos jurídicos quedan dentro de la existencia y capacidad de los sujetos de derecho, por eso es tan importante que estos sujetos y su capacidad, determinada por su estado y circunstancias, consten de un modo auténtico e indiscutible y puedan ser conocidos por todo el mundo.

Podemos argumentar que, para averiguar este estado y circunstancias, podrían servir los medios ordinarios de prueba, pero debido a su insuficiencia, a veces, hay que agregar que son lentos en su práctica y ejecución, siendo por lo consiguiente un medio que podría paralizar la vida civil, por lo que hay que acudir a un medio extraordinario que consista en prueba preconstituida o anterior a los actos que se

realicen, estos deben de ser solemnes, para ofrecer una garantía de certidumbre y, sobre todo, de fácil acceso para todos aquellos a quienes les interesa su conocimiento, a esta necesidad responde el Registro Civil.

2.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para que una nación exista como tal, debe de llenar los requisitos de: territorio, población y gobierno, y para que su existencia sea firme, debe sustentarse sobre bases jurídicas que normen su organización, y su modo de ser, su vida interior, y su vida de relación con otras naciones, a estas leyes fundamentales sobre las cuales asientan su existencia los estados, se les llama generalmente constituciones, diremos que tres constituciones han regido la vida institucional de México como Estado libre, independiente, y soberano.

Para Jorge Fernández Ruiz, el concepto de territorio de un estado surge en relación con la problemática sobre la validez de las normas jurídicas en el espacio, en el que tiene su validez; un orden normativo no debe concebirse como la superficie terrestre, es decir, como un plano sobre el cual se asiente el Estado, la conducta regulada tiene lugar tanto en el plano de la superficie terrestre, como en el espacio aéreo; por lo tanto, el territorio estatal es un espacio tridimensional que

no sólo tiene longitud y latitud, sino también tiene profundidad.²⁹

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 27, y 42 al 48, encontramos las bases jurídicas de la propiedad territorial y de las partes integrantes de la Federación, los cuales, por su importancia cabe destacar los anteriormente señalados.³⁰

Conforme a lo anterior, el territorio de un Estado va a ser terrestre, marítimo, aéreo y espacial, acotado por fronteras naturales, artificiales o convencionales en el que ese Estado ejercerá su soberanía y en donde se aplicará su derecho vigente.

La población políticamente considerada, es un concepto que se relaciona con el poder del Estado, tiene una ordenación que se le impone en forma externa y este pueblo se asienta en un territorio, contando con la capacidad de organizarse, y los sujetos que lo componen van a contar con derechos y obligaciones, dice Jorge Fernández Ruiz.³¹

Por eso es que, en la historia del pueblo mexicano, su constitución se escribió con sangre, valor y abnegación de no sólo los constituyentes, sino del pueblo en general y de esta

²⁹ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, (COORDINADOR) Régimen jurídico municipal en México, Editorial Porrúa, Facultad de Derecho, México, 2003, p.68

³⁰ Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos, Editores Mexicanos Unidos, S. A. 2004, pp. 23, 48, 49

³¹ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, (COORDINADOR) Régimen jurídico municipal en México, Ob. Cit. p. 77.

manera lo relata la historia, tomando como eje la caída del emperador Agustín de Iturbide.

A la caída del imperio de Iturbide surgió una época de desorientación en la que imperialistas, centralistas, federalistas y otras tendencias, pretendían imponerse, hasta que la presión de los acontecimientos hizo que el 31 de enero de 1824 se promulgase una Acta Constitutiva, organizando la nación en una República representativa, popular y Federal.

En tanto, se siguió discutiendo la redacción de una verdadera ley fundamental y, finalmente, el 4 de octubre de 1824 fue promulgada la Constitución Federativa, de acuerdo con la cual se integraba la República Mexicana con diversos estados, más territorios, y el poder quedó dividido en: Ejecutivo, representado por el presidente de la república; el Legislativo, representado por las cámaras de diputados y senadores, y el Poder Judicial, representado por la Suprema Corte de Justicia; además, realizadas las elecciones correspondientes, resultaron electos el general Guadalupe Victoria como presidente de la república y el general Nicolás Bravo como vicepresidente ³²

Pese a las presiones y ambiciones imperantes que ensangrentaban y empobrecían el país, existieron hombres de claro patriotismo y alto sentido del deber, así como visión del futuro quienes, tras largos y agitados debates en el seno de un nuevo congreso constituyente, lograron elaborar un

³² AGUIRRE VIZZUET, Javier. Distrito Federal organización jurídica y política, Editorial Miguel Ángel Porrúa, librero editor, México, 1989, p.28

proyecto que finalmente elevaron a la categoría de ley fundamental, naciendo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1857. La nueva Constitución, creada con él animo de mejorar la situación que el país vivía, fue usada como instrumento y como una arma que los partidos políticos y los hombres esgrimían los unos contra los otros, ensangrentando al país durante largos años, en la llamada 'guerra de reforma'.³³

Las leyes pueden ser modificadas de acuerdo con las necesidades de los pueblos o bajo el peso de las circunstancias, de ahí que la revolución mexicana de 1910, aun cuando de origen claramente político, tuvo a la larga implicaciones sociales singularmente valiosas que, coincidiendo con un período asombroso de progreso mundial, hizo posible atribuir este progreso, en escala local, a la revolución y a la Constitución elaborada por los revolucionarios. Durante la segunda etapa de la revolución constitucionalista, el primer jefe del movimiento, Don Venustiano Carranza, prometió en Sonora que, a su debido tiempo, reuniría a un Congreso Constituyente que redactase una nueva constitución que estuviera de acuerdo con las realidades que estaba viviendo el pueblo de México, y cumplió su palabra, pues convocó en Querétaro un Congreso Constituyente que, tras largos, fatigosos y enconados debates entre moderados y radicales, elaboraron la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917 y que actualmente es la que nos rige modificada, derogada, abrogada y adicionada en

³³ MADRID HURTADO, Miguel de la, Constitución, Estado de derecho y democracia, UNAM, Primera edición, México, 2004, p.76

algunos de sus artículos para actualizarlos al compás de nuestra época.³⁴

Decimos que la seguridad es la garantía que el poder estatal otorga a una sociedad, para el establecimiento y aplicación de un orden jurídico que asegura, al individuo y a la sociedad, la vida pacífica y el respeto de los bienes y de los derechos a través del tiempo, sin seguridad y orden son imposibles la libertad y la justicia, empero, para que la seguridad y el orden prevalezcan, es indispensable procurar y garantizar la justicia y la libertad.

En países como México, de constituciones escritas con un orden jurídico perteneciente a la tradición del derecho europeo codificado, que detalla al máximo su contenido, podríamos decir que los valores esenciales del Estado se encuentran en la propia estructura constitucional, por ello, un examen al texto constitucional nos permitiría ver con bastante precisión, el universo de valores éticos que nuestro sistema jurídico tutela, dichos valores empezaron a bosquejarse durante los últimos años del virreinato, con los inicios de la lucha por la independencia, manifestándose a través de los primeros postulados y programas políticos difundidos por los insurgentes.

El conjunto de valores que se plasmó como estructura fundamental del incipiente estado mexicano, puede clasificarse en tres grupos: los valores personales, los colectivos y los públicos, porque si bien es cierto que vivimos

³⁴ Ibidém. p.83

en un estado de derecho en que la Constitución ha cumplido su papel de norma fundamental suprema de todo el orden jurídico, no menos cierto es que se trata de estructuras normativas e institucionales en proceso permanente de perfeccionamiento y consolidación, muchas veces la constitución no ha podido cumplir plenamente con su cometido y ha quedado como un conjunto de disposiciones cuya realización depende de la dinámica social inducida por la propia Carta Magna, de esta manera cabe señalar que tal disfuncionalidad apunta a problemas estructurales relacionados con la educación y la cultura legal y política de la sociedad que, a su vez, depende de las condiciones generales de nuestro desarrollo económico y social.

2.3. LEY PARA EL REGISTRO CIVIL.

Al hablar de la situación política y social que vivía el país, antes de la concepción de la Ley Orgánica del Registro Civil, nos estamos refiriendo a las causas que dieron origen a las leyes de Reforma, es decir, no podemos referirnos a la especie sin hacer mención del género.

La revolución o guerra de Reforma en nuestro país, fue la culminación de un conflicto añejo, incubado desde los tiempos mismos de la dominación virreinal, provocado por tendencias antagónicas de vida, como es natural en toda sociedad humana, y con trascendencia política y cultural, aquí jugaron un papel muy importante las dos corrientes de mayor peso en ese entonces en nuestro país, una la conservadora, apoyada por quienes se inclinaban por los modos tradicionales

de existencia, es decir, los enemigos de las innovaciones, pero lógicamente frente a ellos se encontraban los que pretendían la transformación de las instituciones sociales en un sentido de mejoramiento y progreso, la cual fue conocida como innovadora o Reformista.

Como lo señalamos en el capítulo I, en el punto I.3, en 1833 existía ya una corriente innovadora encabezada por el vicepresidente Valentín Gómez Farías y por el diputado José María Luis Mora, las ideas reformistas correspondían a un programa de gran alcance que era a la vez un credo político de contenido liberal, cuyos principales puntos eran: abolición de los fueros e inmunidades del clero y de la milicia, desamortización de la propiedad territorial acaparada por la iglesia, destrucción del monopolio que ejercía el clero en la educación, e implantación de la igualdad política y social de todos los ciudadanos del país ante la ley.

A partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Registro Civil, el Oficial del Registro Civil, en forma exclusiva, autorizaría las inhumaciones de las personas que fallecieran y extendería el acta de fallecimiento respectiva, la cual se anotaría en los registros de nacimiento y matrimonio; en fin, este primer ordenamiento que pretendió crear y organizar el Registro Civil, estuvo en vigencia, a partir del 27 de enero de 1857 al 16 de septiembre del mismo año, fecha en que entró en vigor la Constitución Mexicana de 1857, sin embargo, sería conveniente aclarar que quizás el presidente Ignacio Comonfort sabía de antemano que la ley orgánica dictada y publicada por el Secretario de Estado y del Despacho de

Gobernación, no surtiría cabalmente los efectos deseados, puesto que dejaría de tener fundamento de origen, al no provenir del nuevo supremo ordenamiento legal y al contravenir a éste, por lo que respecta a la estricta separación de la iglesia y el Estado.

A partir del mes de enero de 1857, algunos estados de la República adoptaron la referida Ley Orgánica del Registro Civil e inmediatamente dieron cumplimiento a lo preceptuado en ella, Guanajuato se destacó entre ellos, dado que su gobernador era uno de los más fieles amigos y seguidores del presidente, el estado de Jalisco también hizo eco de las disposiciones emanadas del ordenamiento mencionado; por su parte, Zacatecas y Colima dictaron su respectiva reglamentación hasta un año después de implementadas aquellas medidas, lo cual permitió que se estableciera el registro civil sin contravenir las disposiciones de la nueva constitución de 1857, pues dentro de las facultades concedidas por la mencionada ley fundamental, se otorgaba a las entidades federativas la optativa de decretar tales lineamientos, no obstante lo anterior, la gran mayoría de los estados se abstuvieron de implementar la Ley Orgánica de Comonfort.³⁵

Al promulgarse la Constitución, se generó una terrible reacción impregnada de serio furor conspirativo, exacerbando los ánimos las instrucciones del Papa Pío IX, que anatematizaba la nueva ley y ordenaba la excomunión y la declaratoria de impenitentes a quienes persistieran en

³⁵ TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. Registro Civil, Séptima edición, Editorial Mc.graw-Hill, 1999, p.122

respetar el juramento, negándoles de paso la sepultura eclesiástica; no obstante, los liberales encontraron en esta circunstancia un eco para impulsar las ideas reformistas haciendo efectivas las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Registro Civil de Comonfort, en materia de inhumaciones y en el reglamento de cementerios de 30 de enero de ese año, promoviendo con ello el resquebrajamiento de las creencias populares retrógradas influidas por la iglesia.

En el mismo contexto nos permitimos, por ser de gran interés para la materia que abordamos, dar a conocer la carta que envió el señor Presidente de la Republica, Licenciado Don Benito Pablo Juárez García, a su amigo el señor Don Pedro Santacilia, escritor cubano exiliado en México, para informarle de la expedición del decreto por medio del cual se establecía la independencia entre el poder civil y el eclesiástico.

“Veracruz julio 12 de 1859

Señor Don Pedro Santacilia, mi querido amigo

Tengo el gusto de remitir a Usted el decreto que acabo de expedir, lo más importante que contiene, como verá Usted, es la independencia del poder civil y la libertad religiosa, para mí estos puntos eran los capitales que debían organizarse en esta revolución, y si logramos el triunfo me quedará la satisfacción de haber hecho un bien a mi país y a la humanidad, remito también a Usted el programa que he publicado en que se atacan otras medidas que han de mejorar la condición de esta sociedad, deseo que se conserve con buena salud y que

ordene lo que guste a su amigo y afectísimo seguro servidor,

Atentamente, Benito Juárez”³⁶

2.3.1. REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL REGISTRO CIVIL.

El Reglamento del Registro Civil es el ordenamiento fundamental con que cuenta esta institución en nuestros días, ordenamiento que podríamos decir que constituye la base medular del marco legal de su actuar dentro de la sociedad, el citado reglamento cuenta con ciento veinte artículos, distribuidos en diez capítulos, más nueve transitorios, los cuales nos dan un panorama completo de las funciones, obligaciones, responsabilidades de cada uno de los funcionarios que conforman esta gran institución.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil dos, el jefe de gobierno del Distrito Federal, en su artículo 1º se encuentra presente la declaratoria y el rango que se le da al presente reglamento por lo que dice:

“Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal, a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal.

³⁶ COSÍO VILLEGAS, Daniel. Historia moderna de México, la vida social, Editorial Hermes, México. 1975, p.15

“El Registro Civil es la Institución que tiene como finalidad conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.

“Los hechos que se declaren y actos que se realicen ante el Registro Civil, en las oficinas de la propia Institución, se efectuarán en días y horas hábiles. Son horas hábiles, las que medien desde las ocho hasta las quince horas. Son días hábiles todos los del año excepto los sábados, domingos y días festivos.

“Tratándose de nacimientos, reconocimientos y matrimonios, podrán celebrarse fuera de las oficinas del Registro Civil, cuando así sea requerido en términos de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que hace a defunciones, éstas únicamente podrán ser tramitadas en las instalaciones del Registro Civil de conformidad con el presente Reglamento.

“Los Jueces otorgarán constancia respecto de los hechos y actos del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal; estarán bajo la dirección, coordinación, inspección y vigilancia del Titular, quien tendrá el carácter de Juez Central en el Distrito Federal. El Registro Civil tiene a su cargo, por

conducto de los Jueces, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas en términos de lo dispuesto por el Código Civil y demás disposiciones jurídicas aplicables.

“Los hechos y actos registrales que se efectúen respecto del estado civil de las personas ante el Registro Civil, causarán los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal. Queda prohibido cobrar cualquier tipo de emolumento o pago que no esté previsto expresamente.

“Los pagos por concepto de derechos deberán efectuarse por el interesado a través de los formatos de pago de la Tesorería del Distrito Federal; por ningún motivo se harán a través de los empleados del Registro Civil. Toda infracción a lo dispuesto en el presente artículo, así como en el anterior, dará lugar a iniciar los procedimientos de responsabilidad que procedan conforme a lo establecido en las Leyes aplicables. Los servidores públicos del Registro Civil están impedidos para patrocinar juicios del estado civil por sí o por interpósita persona.”

De lo anterior descrito nos podemos dar cuenta de la esencia y espíritu con que fue elaborado el presente reglamento, porque habla concretamente de los trámites que se pueden efectuar fuera y dentro de las oficinas de esta institución, así como los requisitos que se tienen que cubrir para solicitar estos servicios, erogando solamente lo

estipulado en el Código Financiero, así como en el Código Civil para el Distrito Federal

Para actuar fuera de su competencia territorial, los Jueces requerirán presentar por escrito al Titular solicitud de autorización para desempeñar sus funciones en perímetro distinto al que se encuentren adscritos, siempre y cuando éste se ubique en el Distrito Federal.

Para los casos de autorización de registro a domicilio de nacimiento, reconocimiento o de celebración de matrimonio, se deberá especificar en la solicitud la fecha de éste; la clase de hecho o acto; el o los nombres de los interesados; y, el día, hora y ubicación específica del lugar en donde tendrá verificativo el mismo.

A la solicitud se adjuntará copia certificada del o los recibos oficiales que acrediten fehacientemente el o los pagos efectuados a la Tesorería del Distrito Federal; dicha solicitud de autorización deberá ser tramitada en un término de tres días hábiles previos a la autorización y registro o celebración del evento.

La autorización para actuar fuera de competencia territorial se entenderá por no concedida cuando no se encuentre depositada en las oficinas de la Oficina Central en el término establecido, o bien, cuando la solicitud no satisfaga alguno de los requisitos anteriormente señalados, salvo autorización extraordinaria que por escrito realice el Titular para la autorización de registro de nacimiento a domicilio,

cuando se imposibilite la presentación de la persona a registrar en algún Juzgado por causa debidamente justificada, se eximirá la presentación de la solicitud y aprobación de la prórroga de competencia territorial, debiendo en todo caso rendir informe por escrito al Titular.

Corresponde a los Jueces, desempeñar funciones de dirección, organización, coordinación e inspección en el Juzgado a su cargo, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando y dentro del perímetro de la Delegación en la cual se encuentre adscrito.

Específicamente cuentan con las atribuciones siguientes:

Autorizar con firma autógrafa las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal; brindar asesoría al público en general, respecto de los actos del estado civil, cuando así se solicite; Coordinar y supervisar las funciones del personal a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable; Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales incidentales, provisionales o definitivas relativas a la separación de cuerpos; a la pérdida de patria potestad o tutela; otorgamiento, cesación, incremento o disminución de alimentos; celebración de convenios que regulen régimen de visitas; y, las que determinen los órganos jurisdiccionales competentes en materia del estado civil;

Autorizar la inscripción de las resoluciones jurisdiccionales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes; Expedir copias certificadas de las actas del estado civil de las personas, así como de las constancias que obren en los expedientes del archivo a su cargo, y en su caso, a través de los medios que las contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer, en un término no mayor de tres días hábiles;

Expedir las constancias de inexistencia relativas a registro de nacimiento, registro de matrimonio, así como de extemporaneidad; Custodiar los sellos oficiales del Juzgado; Resguardar y disponer del papel seguridad en el que se expiden las copias certificadas de las actas del estado civil de las personas; Efectuar las anotaciones que establece el Código Civil en un término máximo de dos días hábiles y remitirlas a los archivos respectivos dentro de los dos días hábiles siguientes, de conformidad con las normas jurídicas correspondientes;

Cuidar que las Formas en que se asientan los hechos y actos del estado civil no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en estos casos a testarlas y levantar inmediatamente otra acta con el número consecutivo correspondiente; Administrar el archivo del Juzgado a su cargo, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a los sistemas que los contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer;

Remitir, en términos de la legislación aplicable, la información que en materia registral del estado civil requieran las Instituciones correspondientes, haciéndolo del conocimiento del Titular; responder las peticiones que se le formulen inherentes a sus funciones y atribuciones; rendir al Titular, informe de actividades efectuadas en el Juzgado a su cargo, así como de los Módulos Registrales que estén bajo su adscripción, en los cinco primeros días hábiles de cada mes, enviando copia del mismo a las autoridades correspondientes;

Remitir al Titular, en los cinco primeros días hábiles de cada mes, un informe por escrito de los folios que fueron testados; remitir en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las actas del estado civil de las personas del año inmediato anterior al archivo de la Dirección, otro al Archivo Judicial y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el archivo del Juzgado en que se haya actuado; notificar con oportunidad al Titular, de sus faltas temporales o definitivas, a efecto de que se designe la suplencia correspondiente;

Solicitar a la Delegación en que se encuentre adscrito, el requerimiento de recursos humanos y materiales para el buen funcionamiento del Juzgado, notificando por escrito al Titular; facilitar la práctica de las supervisiones que señala el Reglamento; coordinar y supervisar el cumplimiento de las guardias que realice el personal del Juzgado y Módulos Registrales de su adscripción, relativos a los trámites de Actas de Defunción los sábados, domingos y días festivos con

un horario de ocho a veinte horas; formular la denuncia respectiva ante la autoridad competente, cuando se presenten dudas fundadas sobre la autenticidad de algún documento del estado civil exhibido ante su Juzgado, debiendo en todo caso, notificar por escrito de dicha actuación al Titular.

Acordar con el Titular, respecto de los asuntos de su competencia; realizar jornadas jurídico-informativas del estado civil de las personas residentes en la Delegación en donde se encuentre adscrito el Juzgado a su cargo; comunicar a la Secretaría de Gobernación los cambios que modifiquen el estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días hábiles siguientes de los hechos que se declaren y actos que se realicen; desempeñar sus funciones dentro del perímetro territorial de la Delegación en la cual se encuentre adscrito el Juzgado a su cargo, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados los pagos de derechos correspondientes, cuando el hecho o acto sea a domicilio. En tal caso serán hábiles todos los días y horas; y las demás que les confiere el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Son atribuciones de los Secretarios:

Desempeñar funciones de organización, coordinación e inspección de forma exclusiva y permanente como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, con relación al personal del Juzgado en que se encuentren adscritos; ejecutar y hacer que se cumplan las órdenes e instrucciones encomendadas por el Juez, inherentes al

funcionamiento del Juzgado; reportar al Juez el número de formas para el registro del estado civil de las personas, así como llevar el control de las mismas y hacer su distribución entre los registradores; ordenar y organizar las formas que contengan las actas del estado civil de las personas para su remisión a la Oficina Central del Registro Civil con el fin de que sean debidamente encuadernadas;

Auxiliar al Juez para que en el mes de enero de cada año, sean remitidas las Formas que contengan las actas del estado civil de las personas, a los archivos Judicial y de la Oficina Central del Registro Civil, para su debido resguardo; dar cuenta al Juez de la correspondencia que sea remitida al Juzgado para su debido despacho; elaborar las estadísticas, informes y documentos relativos a los actos del estado civil de las personas que sean requeridos por las autoridades competentes; informar al Juez de los permisos, licencias, vacaciones, faltas y ausencias del personal, para los efectos administrativos conducentes; elaborar el asentamiento de las anotaciones marginales administrativas o judiciales para la debida autorización del Juez;

Ordenar y organizar el manejo de las Formas, libros, expedientes y demás apuntes y documentos que se encuentren en el Juzgado; inspeccionar que las Formas donde se asienten las actas del estado civil de las personas, no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, y en caso de que exista una de éstas, dará aviso al Juez para que se proceda en consecuencia; y las demás que les confiere el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables; además

corresponde a las Delegaciones proveer a los Juzgados de su adscripción los recursos humanos y materiales para el óptimo desempeño de sus funciones.

DE LAS SUPERVISIONES

El Titular ordenará las visitas de supervisión necesarias y se efectuarán, cuando menos, una vez al mes en cada Juzgado o Módulo Registral, así como en las diversas áreas de la Dirección; en aquellos actos que sean celebrados fuera de éstos, podrán ser realizadas en cualquier tiempo, con el objeto de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones y facultades de los Jueces y demás personal a su cargo.

El Juez y todo el personal a su cargo, deberán facilitar la práctica de las supervisiones, proporcionando la información y documentación requerida para la debida integración del acta circunstanciada. Las supervisiones serán realizadas por personal designado por el Titular, quienes inspeccionarán y vigilarán de forma exclusiva y permanente, en el desempeño del ejercicio de sus atribuciones legales, el debido cumplimiento de las funciones y facultades de los Jueces y personal a su cargo. El personal encargado de realizar las supervisiones a que se refiere el Reglamento deberá ser licenciado en Derecho.

El personal encargado de realizar las supervisiones, revisará, cuando menos:

Que exista un estricto control del uso de las Formas para la autorización de las actas del estado civil de las personas; Que exista un estricto control del papel seguridad proporcionado para la expedición de copias certificadas; Revisar que los libros y expedientes que obren en los archivos de los Juzgados se encuentren en buen estado; Vigilar que el personal del Juzgado cumpla con las disposiciones jurídicas, así como con los criterios técnico-jurídicos que se dicten por las autoridades competentes; Que se exhiba en lugares visibles al público, la leyenda siguiente: "Por los servicios que se prestan en los Juzgados, no se causarán honorarios ni cualquier otro tipo de retribución, sólo aquellos pagos de derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal.

Que se exhiban en lugares visibles al público, los requisitos y cuotas por pago de derechos necesarios para la procedencia del registro de los hechos y actos del estado civil de las personas, conforme a los lineamientos que marque el Titular; Que se establezca un lugar para la recepción de quejas o sugerencias relacionadas con el funcionamiento del Juzgado; Que los informes que rindan los Juzgados, sean presentados dentro de los términos que establezcan las disposiciones aplicables; Que se verifiquen las condiciones en que se presta el servicio en el Juzgado respecto de los recursos humanos y materiales, a fin de que la Dirección realice las gestiones a que haya lugar; Que las actas de los registros correspondientes coincidan con la documentación contenida en los apéndices; Que el personal adscrito al Juzgado, cumpla con el horario establecido para el servicio;

Que se cumplan con todos los requisitos señalados por la legislación aplicable para la autorización de los diversos actos registrales.

Que en las Formas donde se asienten las actas del estado civil de las personas, se realicen las anotaciones que conforme a la Ley correspondan; Que los folios que fueron testados por el Juzgado coincidan con el informe que se remita al Titular; y Que los documentos que integran los apéndices de las actas del estado civil de las personas, sean los exigidos por las disposiciones jurídicas aplicables, verificando en todo tiempo la autenticidad de los mismos; y para el caso de que exista duda fundada sobre la autenticidad de algún documento exhibido, deberá notificar por escrito dicha circunstancia al Titular, para que éste efectúe el cotejo correspondiente.

La supervisión se realizará de conformidad con los siguientes lineamientos:

En toda supervisión se levantará acta circunstanciada que deberá contener el lugar, día y hora en que inicie y termine la supervisión, asentándose de manera precisa las observaciones que se consideren necesarias, y una vez concluida la misma, deberá ser sellada y firmada por quienes hayan intervenido. En caso de que el Juez o personal del Juzgado se negare a firmar ésta, se hará constar dicha situación y se recabará la firma de dos testigos de asistencia;

Se incorporarán al acta circunstanciada, además, las quejas o denuncias presentadas por los ciudadanos en contra del servidor público del Juzgado de que se trate, así como las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisiera realizar el Juez o servidor público del Juzgado; Las actas circunstanciadas serán remitidas por los supervisores al Jefe de la Unidad de Supervisión a Juzgados;

De existir presuntas irregularidades en contravención con las Leyes aplicables de la materia, el Jefe de Supervisión a Juzgados turnará el acta circunstanciada al responsable del Área Jurídica del Registro Civil, quien abrirá expediente, asignándole número consecutivo y radicándolo mediante un acuerdo fundado y motivado.

El Titular citará por escrito en la Dirección, al personal relacionado con los hechos que originaron la instrumentación del acta circunstanciada que contenga presuntas irregularidades, a efecto de levantar el acta administrativa correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades que conforme a la Ley resulten aplicables.

DE LA AUTORIZACIÓN DEL ESTADO CIVIL

Estará a cargo de los Jueces, la autorización de las actas del estado civil de las personas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, Divorcio Administrativo y judicial, tutela y muerte de mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal, así como la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia,

presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, sujetándose a lo dispuesto por el Código Civil y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La autorización de las actas del estado civil de las personas se efectuará en los Juzgados, Módulos Registrales, en las Oficinas Consulares del Servicio Exterior Mexicano, y en su caso, en el domicilio que para el efecto señalen las personas o autoridades de conformidad con las Leyes correspondientes.

Para la autorización de las actas del estado civil de las personas, se deberán satisfacer los requisitos y disposiciones jurídicas aplicables. El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la nulidad del acto en términos de lo dispuesto por el Código Civil. En la autorización de las actas del estado civil de las personas y antes de que sea firmada por los que en ella intervengan, el Juez o quien éste habilite deberá dar lectura en voz alta a dicha acta y pondrá a la vista del o los interesados la misma para su revisión; ***en caso de detectarse error ortográfico, gramatical o de omisión, se procederá a efectuar la corrección correspondiente.*** Quien o quienes hayan proporcionado los datos para el levantamiento del acta asentarán su firma o huella digital en un recibo de conformidad, respecto de los datos contenidos en el acta.

Cuando en las actas del estado civil de las personas se adviertan alteraciones, borraduras, tachaduras o enmendaduras, el Titular deberá ordenar el cotejo

correspondiente con los tantos que obren en el Archivo Judicial o el Juzgado respectivo, procediendo a realizar la aclaración o reposición a que hubiere lugar, o en su caso, a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que éstas determinen las responsabilidades que procedan.

En caso de que se presuma la existencia de falsificación de las actas del estado civil de las personas, por ningún motivo se expedirán copias certificadas de éstas, y se procederá a presentar denuncia ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las responsabilidades que señalen las Leyes aplicables.

En cualquier acto del estado civil que intervenga algún extranjero será necesario que acredite su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria.

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, se requiere:

Solicitud de registro debidamente requisitada; La presentación del menor a registrar, por conducto de su padre y madre, o cualquiera de ellos; a falta de éstos o por imposibilidad debidamente acreditada, por los ascendientes sin distinción alguna; Certificado de Nacimiento en formato

que contenga nombre completo de la madre; huella plantar del recién nacido, así como huella digital de pulgar de la madre; fecha y hora del nacimiento; domicilio y sello de la Institución pública, privada o social del Sector Salud; nombre y firma del médico, así como, número de cédula profesional de éste.

En su caso, Constancia de Parto que contenga el nombre del médico cirujano o partera que haya asistido el alumbramiento; lugar, fecha y hora de nacimiento; y nombre completo de la madre. Cuando no exista el certificado o la constancia antes señalada, se deberá presentar Denuncia de Hechos ante el Ministerio Público correspondiente; Copia certificada del Acta de Matrimonio de los padres de expedición reciente; en caso de no ser casados, deberán presentar sus Actas de Nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado; Identificación oficial de los presentantes; Dos testigos mayores de edad con identificación oficial; y

Comprobante de domicilio mediante el cual se acredite que el lugar de residencia habitual del o los presentantes se encuentra dentro de los perímetros de la Delegación en donde se localiza el Juzgado ante el que se efectuará el registro. En caso de que el registrado sea originario del Distrito Federal, bastará únicamente con la presentación del Certificado de Nacimiento respectivo donde se desprenda el lugar de nacimiento.

Cuando la madre y/o el padre del registrado sean menores de edad, y exhiban los documentos señalados en el

artículo 46 del ordenamiento en estudio, pero carezcan del consentimiento de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela, el Juez, procederá a autorizar el registro, asentando el nombre del presentado con los apellidos que correspondan atendiendo al derecho superior del niño a tener nombre, nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres. Lo anterior, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás relativos.

Tratándose de menores expósitos o abandonados, podrán ser presentados ante el Juez para la autorización del acta respectiva por el Ministerio Público, o en su caso, por el director, administrador o apoderado legal de la casa hogar donde se encuentre institucionalizado el menor para sus cuidados o atenciones.

En los casos en que uno o ambos padres del registrado sean de nacionalidad distinta a la mexicana, además de dar cumplimiento a lo señalado para la autorización de los registros de nacimiento ordinario o extemporáneo que se regulan en el Reglamento, el Juez solicitará se acredite la nacionalidad e identidad del extranjero, y dará aviso a la Secretaría de Gobernación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se efectuó el registro, para los efectos a que haya lugar.

El Juez deberá autorizar el registro de nacimiento cuando los padres carezcan de Acta de Nacimiento y presenten los

demás requisitos señalados en el artículo 46 del Reglamento; con la salvedad de que en el registro que se autorice no será asentada la filiación correspondiente a los abuelos y únicamente constará la de la madre y/o padre que comparezcan y se identifiquen en dicho acto. Lo anterior, sin perjuicio de que el Juez, bajo su más estricta responsabilidad, tome las medidas jurídicas que sean necesarias, a efecto de que quien o quienes hayan presentado al registrado obtengan también el registro de su nacimiento.

DEL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO

Se considera registro extemporáneo de nacimiento aquél que se efectúe con posterioridad a los seis meses en que ocurrió el alumbramiento. Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de personas mayores de seis meses y menores de dieciocho años, se requiere

Constancia de inexistencia de registro de nacimiento emitida por la Oficina Central; en los casos en que en los archivos de dicha Oficina no se localicen los soportes documentales correspondientes, será necesaria la del Juzgado más cercano al lugar en donde ocurrió el nacimiento; En caso de no ser originario del Distrito Federal, además, será necesaria la presentación de la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento; también Identificaciones y/o documentos públicos, así como aquellos complementarios, ya sean privados o de carácter religioso que acrediten el uso del

nombre. Cuando exista duda fundada por parte del Juez, respecto de la idoneidad o suficiencia de los documentos presentados, será el Titular quien resuelva de manera inmediata sobre la procedencia del registro.

En caso de que la persona a registrar carezca de Certificado de Nacimiento, se requerirá la Denuncia de Hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente.

Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de mayores de dieciocho años y menores de sesenta años, se requiere lo señalado en las fracciones I, IV, VI y VII del artículo 46 del Reglamento, así como: comparecencia de la persona a registrar, y en su caso, la de los presentantes con identificaciones oficiales; Constancia de inexistencia de registro de nacimiento emitida por la Oficina Central; en los casos en que en los archivos de dicha Oficina no se localicen los soportes documentales correspondientes, será necesaria la del Juzgado más cercano al lugar en donde ocurrió el nacimiento; En caso de no ser originario del Distrito Federal, además, será necesaria la presentación de la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento;

Identificaciones y/o documentos públicos, así como aquellos complementarios, ya sean privados o de carácter religioso que acrediten el uso del nombre con el cual se pretende registrar. Cuando exista duda fundada por parte del Juez, respecto de la idoneidad o suficiencia de los

documentos presentados por el solicitante a registrar, será el Titular quien resuelva de manera inmediata la procedencia del registro; En caso de que la documentación presentada sea insuficiente para acreditar el uso del nombre de la persona a registrar, el Juez solicitará como documento complementario, la Información Testimonial rendida ante la autoridad jurisdiccional competente;

Denuncia de Hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente; y Comprobante de domicilio mediante el cual se acredite que el lugar de residencia habitual de la persona a registrar se encuentra dentro de los perímetros de la Delegación en donde se localiza el Juzgado ante el que se efectuará el registro.

Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de personas de sesenta años en adelante, se requiere lo señalado en las fracciones I y VI del artículo 46 del Reglamento para el registro civil, así como:

Comparecencia de la persona a registrar con identificación oficial Constancia de inexistencia de registro de nacimiento emitida por la Oficina Central; en los casos en que en los archivos de dicha Oficina no se localicen los soportes documentales correspondientes, será necesaria la del Juzgado más cercano al lugar en donde ocurrió el nacimiento;

En caso de no ser originario del Distrito Federal, además, será necesaria la presentación de la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento emitida por el Juzgado

u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento; Identificaciones y/o documentos públicos, así como aquellos complementarios, ya sean privados o de carácter religioso que acrediten el uso del nombre con el cual se pretenda registrar. Cuando exista duda fundada por parte del Juez, respecto de la idoneidad o suficiencia de los documentos presentados, será el Titular quien resuelva de manera inmediata la procedencia del registro;

Denuncia de Hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente; Comprobante de domicilio mediante el cual se acredite que el lugar de residencia habitual de la persona a registrar se encuentra dentro de los perímetros de la Delegación en donde se localiza el Juzgado ante el que se efectuará el registro; y En caso de que la documentación presentada sea insuficiente para acreditar el uso del nombre de la persona a registrar, el Juez solicitará, como documento complementario, la Información Testimonial rendida ante la autoridad jurisdiccional competente.

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO

Para autorizar el Acta de Reconocimiento ante el Juez, se requiere:

Solicitud de registro de reconocimiento debidamente requisitada; Presentación del menor a reconocer. En caso de que se trate de mayor de edad, será necesaria la comparecencia de éste con el propósito de que exprese su consentimiento; Comparecencia de quien deba otorgar el

reconocimiento; En su caso, comparecencia de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor a reconocer, a fin de que otorgue su consentimiento;

En su caso, documento público o privado mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios, cuando el que deba otorgar el reconocimiento no pueda concurrir personalmente a celebrar el acto, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público o autoridad judicial; Copia certificada de reciente expedición del Acta de Nacimiento de la persona que va ser reconocida; Copia certificada del Acta de Nacimiento de la persona que va a efectuar el reconocimiento, con el fin de asentar la filiación correspondiente de la persona a reconocer; La presentación de dos testigos mayores de edad con identificación oficial; y Comprobante de domicilio mediante el cual se acredite que el lugar de residencia habitual de la persona a reconocer se encuentra dentro de los perímetros de la Delegación en donde se localiza el Juzgado ante el que se efectuará el registro.

Para el reconocimiento de un hijo, en la partida de nacimiento ante el Juez, se estará a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento para el registro civil en caso de que el reconocimiento se haga por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa para autorizar el acta respectiva, se requiere:

Solicitud de registro de reconocimiento debidamente requisitada; Presentación de la persona reconocida; En su caso, comparecencia de quien ejerza la patria potestad o

tutela del menor reconocido, a fin de que otorgue su consentimiento;

Copia certificada, de reciente expedición, del Acta de Nacimiento de la persona que será reconocida; La presentación de dos testigos mayores de edad con identificación oficial; y Copia certificada del documento respectivo, mediante el cual se haya hecho el reconocimiento.

Podrán reconocer a su hijo, el padre y la madre que no vivan juntos, conviniendo en el acto, cuál de los dos ejercerá la guarda y custodia. (Artículos 380 y 381 del Código Civil para el Distrito Federal)

Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido. El menor de edad podrá reconocer a un hijo, previo consentimiento de quien o quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre; y a falta de dicha autorización, ésta será suplida por la autoridad jurisdiccional competente.

En el Acta de Reconocimiento levantada con posterioridad al Acta de Nacimiento, se hará mención de ésta asentando en ella la anotación correspondiente. Si el reconocimiento se hiciera en Juzgado distinto de aquél en que se levantó el Acta de Nacimiento, el Juez que autorice el Acta de Reconocimiento, remitirá copia de ésta al Juez u Oficial que haya registrado el nacimiento, a la Dirección y al Archivo Judicial, para que efectúen la anotación en el acta respectiva.

DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN

Artículo 66.- Para autorizar el Acta de Adopción, se requiere:

Solicitud de registro de adopción debidamente requisitada; Copia certificada de la sentencia definitiva, del auto que la declara ejecutoriada; y, oficio de autoridad jurisdiccional competente que ordene el levantamiento del acta correspondiente; Copia certificada del Acta de Nacimiento del adoptado y del o los adoptantes; y Comparecencia del o los adoptantes, así como del adoptado.

Reunidos los requisitos para la autorización del acta, se harán las anotaciones en los tantos que contengan el Acta de Nacimiento, la cual quedará reservada. **No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal**, salvo providencia dictada en juicio. (Artículos 86 y 87, en relación con los numerales 401 y 410-C del Código Civil para el Distrito Federal)

Se levantará el acta como si fuera de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

Si la adopción se hiciere en el mismo Juzgado en que se autorizó el Acta de Nacimiento, se procederá de inmediato a hacer la anotación correspondiente. Si la adopción se hiciere en Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se haya levantado el Acta de Nacimiento, para que se efectúe la reserva correspondiente. En ambos casos, se dará

aviso también mediante escrito a la Dirección y al Archivo Judicial para los efectos anteriormente señalados.

Para el caso de que sea declarada judicialmente la impugnación o revocación de la adopción, se estará a lo ordenado por la sentencia definitiva correspondiente, a fin de realizar las anotaciones o inscripciones que procedan. Esto resulta un tanto contradictorio con lo dispuesto en el artículo 410-A del Código Civil, en que se dispone que: “LA ADOPCIÓN ES IRREVOCABLE”.

En el caso de adopción a que se refiere el artículo 410-D del Código Civil, se autorizará el Acta de Adopción insertando en ésta los datos esenciales de la resolución judicial; asimismo, se anotará en el Acta de Nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas relacionándola con el mismo número del Acta de Adopción.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Para contraer matrimonio se requiere:

Solicitud de matrimonio debidamente requisitada ante el Juez del domicilio de cualquiera de los pretendientes, que exprese lo señalado por el artículo 97 del Código Civil.

Copia certificada del Acta de Nacimiento de los pretendientes, y en su caso, dictamen médico que compruebe la edad del o los contrayentes, cuando por sus aspectos físicos sea notorio que son menores de dieciséis años; Certificado Médico Prenupcial con fotografía de los

pretendientes, suscrito por médico con cédula profesional. Dicha constancia tendrá una vigencia de quince días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición. Para el caso de los indigentes, tienen obligación de expedir este certificado gratuitamente las Instituciones públicas del Sector Salud del Distrito Federal;

Convenio sobre el régimen patrimonial a que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio; Comprobante de domicilio mediante el cual se acredite que el lugar de residencia de alguno de los contrayentes se encuentra dentro de los perímetros de la Delegación en donde se localiza el Juzgado ante el que se efectuará el acto;

Cuando alguno o ambos contrayentes no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto, se deberá exhibir documento público o privado, mediante el cual se acredite la representación del o los mandatarios; dicho documento deberá estar firmado por el otorgante, aceptante y dos testigos, ratificadas las firmas ante Notario Público, Embajador, Cónsul o autoridad judicial; Dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Para el caso de no contar con dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos. Todos con identificación oficial;

Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de

Matrimonio con la inscripción del divorcio, copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente; y

Cuando se trate de menores de edad, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, deberán presentarse a otorgar su consentimiento quienes ejerzan la patria potestad o tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, la autoridad judicial suplirá dicho consentimiento.

Los extranjeros que pretendan contraer matrimonio con mexicanos, deberán presentar, independientemente de lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

Acta de nacimiento apostillada o legalizada; y en caso de que ésta se encuentre asentada en un idioma distinto al castellano, deberá acompañarse su correspondiente traducción realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En caso de que no exista perito traductor autorizado por el referido Tribunal, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional; Permiso vigente otorgado por la Secretaría de Gobernación; y Comprobante de su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria.

En caso de que un extranjero obtenga de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización de mexicano, no

será necesaria la presentación del Acta de Nacimiento del país del que es originario. Cuando ambos pretendientes sean extranjeros, deberán presentar los requisitos que señalan los artículos 70 y 71 fracciones I y III del presente Reglamento, acreditando su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria, en términos de la Ley General de Población.

Cuando alguno o ambos contrayentes no hablen o comprendan el idioma castellano, deberán presentarse acompañados por perito intérprete a su costa, que haga saber los derechos y obligaciones a que se hacen sujetos con la celebración del acto.

Para el caso de los indigentes, tienen obligación de presentar al perito intérprete, las Instituciones del Gobierno del Distrito Federal correspondientes.

En las actas de matrimonio se relacionará el Acta de Nacimiento de los contrayentes, agregándose un extracto del acta de que se trate que indique el Juzgado, año de registro, partida, foja o número de acta en que conste la misma.

DE LAS ACTAS DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Procede el Divorcio Administrativo, cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; ambos cónyuges convengan en divorciarse; sean mayores de edad; hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial; la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos,

sean mayores de edad, y éstos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos, cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario expreso para el acto, otorgado ante Notario Público, o bien, ratificadas las firmas ante autoridad judicial, si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido, no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las Leyes.

Para autorizar el Acta de Divorcio Administrativo, se requiere:

Solicitud debidamente requisitada; Copia certificada del Acta de Matrimonio de reciente expedición; Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia constancia Médica a través de la cual la divorciante acredite que no se encuentra en estado de gravidez, o Constancia Médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente procrear hijos comprobante de domicilio mediante el cual se acredite que el lugar de residencia de alguno de los divorciantes se encuentra dentro de los perímetros de la Delegación en donde se localiza el Juzgado ante el que se efectuará el acto;

Convenio de liquidación de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen patrimonial contrajeron matrimonio, efectuado

ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público en el que se acredite fehacientemente que no existe acreedor alimentario alguno. En el caso, de que los solicitantes manifiesten bajo protesta de decir verdad, que durante su matrimonio no adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez; y En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.

El Juez, previa identificación de los cónyuges, autorizará un acta en la que hará constar la Solicitud de Divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días naturales; si así lo hicieran, el Juez los declarará divorciados, Una vez ratificada la voluntad de los cónyuges divorciantes, el Juez procederá a autorizar el Acta de Divorcio y efectuará la anotación respectiva en el Acta de Matrimonio de éstos. Si la autorización del Acta de Divorcio se hiciere en Juzgado distinto de aquél en que se levantó el Acta de Matrimonio, el Juez que declare el divorcio, remitirá copia del acta que autorice al Juez u Oficial que haya registrado el matrimonio para los efectos antes apuntados.

En ambos casos, se remitirá copia a la Dirección y al Archivo Judicial, para que efectúen la anotación en el acta respectiva.

Tratándose de extranjeros, deberán presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la Secretaría de Gobernación, y de que sus condiciones y calidad

migratoria les permitan realizar el Divorcio Administrativo. En el caso de que el matrimonio haya sido celebrado en el extranjero, los divorciantes deberán acompañar, además de los requisitos que prevé el Reglamento, el Acta de Inscripción respectiva.

Si dentro del término establecido, los solicitantes no se presentaran a ratificar el Acta de la Solicitud de Divorcio, se dejará sin efectos la solicitud y se procederá a testar la relativa a la de ratificación, debiéndose relacionar ambas. Los cónyuges que reiteren su decisión de divorciarse a través de la vía administrativa, podrán volver a presentar su Solicitud de Divorcio a partir del día hábil siguiente, previo cumplimiento de los requisitos señalados en este Capítulo.

En las actas de divorcio, se relacionarán las Actas de Nacimiento y Matrimonio de los divorciados, agregándose un extracto de las actas de que se trate, indicando además el Juzgado, año de registro, partida, foja o número de acta en que conste la misma.

DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

Para autorizar el Acta de Defunción, se requiere:

Certificado de Defunción requisitado de conformidad con la normatividad aplicable en materia de Salud; Dos testigos con identificación oficial; y Autorización por escrito del Ministerio Público para que se realice la inhumación, siempre que se trate de muerte violenta o en vía pública.

En toda autorización del Acta de Defunción, será competente el Juzgado más cercano en la Delegación donde haya tenido su residencia el fallecido o el lugar donde hubiere acaecido el deceso.

En la autorización de las Actas de Defunción, los Juzgados o Módulos Registrales tendrán la competencia territorial y atribuciones que le confieran las normas jurídicas aplicables, y cuando menos existirá un Juzgado de turno en cada Delegación, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Dirección, debiendo garantizar con dichas reglas, objetividad e imparcialidad en los turnos, así como el equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos Juzgados.

Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez, quien constatará el fallecimiento mediante Certificado de Defunción expedido por la Secretaría de Salud correspondiente, no se procederá a la inhumación o cremación, sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

En el caso de que el fallecimiento se relacione con una averiguación previa, el Juez estará impedido de otorgar la autorización para cremar el cadáver, con la finalidad de no extinguir los elementos de prueba para el posterior esclarecimiento de los hechos que motivaron la muerte, excepto en los casos que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

Si al momento de autorizar el Acta de Defunción, se acredita con documentos públicos anteriores al deceso, que los datos contenidos en el Certificado de Defunción son incorrectos, se procederá a asentar los datos en el acta correspondiente, conforme a la documentación que se acompañe, la cual se integrará al expediente respectivo.

En los casos de inundación, incendio, explosión, terremoto o cualquier otro siniestro en que no sea posible identificar el cadáver, se levantará el acta con los datos que aporte la autoridad competente, o en su caso, quien lo recogiere, expresando las señas del mismo, las de los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se alleguen mayores datos, se comunicarán al Juez para que los anote en el acta.

DE LAS ACTAS EXTEMPORÁNEAS DE DEFUNCIÓN

Se considera registro extemporáneo de defunción, aquél que se efectúe con posterioridad a los siete días hábiles, contados a partir del momento en que ocurrió el fallecimiento.

Los registros extemporáneos de defunción, serán notificados al Titular mediante escrito del Juez de la Delegación en donde hubiere tenido su residencia o acaecido el deceso del finado.

El Juez se asegurará del fallecimiento, por cualquiera de los siguientes medios:

Certificado de Defunción requisitado de conformidad con la normatividad aplicable en materia de Salud; Constancias documentales expedidas por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 114 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y Las constancias relativas al último domicilio que en vida tenía el fallecido.

En caso de no contar con la documentación anterior, el Juez se abstendrá de autorizar el registro y lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales a que haya lugar.

El término para la autorización del Acta Extemporánea de Defunción será de un año contado a partir de los siete días hábiles que se computarán desde el momento en que ocurrió el fallecimiento, o de la orden de autoridad judicial que lo indique; transcurrido dicho término, deberá ordenarse por la autoridad judicial competente.

Cuando una persona falleciere en lugar distinto a su domicilio, se remitirá al Juez u Oficial del Registro Civil más cercano a su domicilio copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo. En las Actas de Defunción se relacionarán las Actas de Nacimiento y/o Matrimonio del fallecido, agregándose un extracto del acta de que se trate,

que indique el Juzgado, año de registro, partida, foja o número de acta en que conste ésta.

DE LA ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

La aclaración de las actas del estado civil de las personas, procede cuando en ellas existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas y deberán tramitarse solamente ante la Oficina Central, de acuerdo a lo previsto por el artículo 138 Bis del Código Civil.

Pueden pedir la aclaración de un acta del estado civil:

El registrado; Las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno; Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; Los que de conformidad con los artículos 348, 349 y 350 del Código Civil pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata; Los que ejerzan la patria potestad o tutela; y El mandatario expreso para el acto mediante poder simple o notarial, o quien acredite un interés jurídico.

Para los efectos del presente Reglamento, los extremos a que se refiere el artículo 138 Bis del Código Civil se entenderán como:

Errores mecanográficos: Los manchones, imprecisiones, letras o números encimados, enlazados o remarcados, realizados por el sistema que se haya utilizado para el llenado

de las Formas que no afecten datos esenciales del registro;
Errores ortográficos: Por regla general los nombres incorrectamente escritos acordes con el acertado empleo de las letras, de los signos de la escritura y gramática, y por excepción, en contra de las reglas ortográficas, en virtud del uso del nombre; y

Errores de otra índole:

a) Las omisiones de: Fechas de nacimiento o de registro así como de nombres o apellidos que se adviertan del cotejo efectuado a los libros o expedientes que se encuentren en resguardo de los archivos del Registro Civil, o en su caso, mediante documental pública;

b) Aquellos hechos o actos asentados de imposible realización en tiempo, lugar o circunstancia;

c) La supresión o inclusión de la conjunción copulativa entre los apellidos paterno y materno de la persona de que se trate;

d) La aclaración de cualquier dato esencial o no, en las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas;

e) Cualquier error contenido en el Acta de Defunción, cuando se acredite con documentos públicos anteriores al deceso, que los datos contenidos en el Certificado de Defunción son incorrectos; y

f) Cuando en el Acta de Nacimiento aparezca una fecha distinta a la del alumbramiento.

Los medios de prueba que se ofrezcan para el trámite de aclaración serán documentales públicas o privadas, que acrediten fehacientemente la procedencia de la aclaración, serán esenciales los documentos públicos, y complementarios los privados o religiosos, que el registrado haya utilizado en las diversas etapas de su vida, el expediente o apéndice de las actas del estado civil de las personas que obren en los archivos del Registro Civil, así como los que se encuentren bajo el resguardo del Archivo Judicial, se tomarán como medios de prueba en el procedimiento de aclaración administrativa.

En el procedimiento de aclaración administrativa de las actas del estado civil de las personas, el interesado deberá presentar copia certificada de reciente expedición a la fecha en que ingrese su solicitud, No podrán expedirse copias certificadas de las actas del estado civil de las personas que contengan alteraciones que cambien en éstas los datos esenciales o accidentales, ya sea añadiendo, enmendando o borrando en todo o en parte una o más palabras, números o signos lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que sean determinadas por la autoridad correspondiente.

DE LAS INSCRIPCIONES

Las inscripciones que señalan los artículos 35 y 180 del Código Civil, así como el numeral 166 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, se tramitarán ante la Dirección, transcribiendo los puntos resolutive de la sentencia judicial ejecutoriada o escritura pública que los contenga, también se inscribirán ante la Dirección, la rectificación, modificación y aclaración de las actas del estado civil de las personas que señalan los artículos 134 y 138 Bis del Código Civil.

Las inscripciones de hechos o actos del estado civil de los habitantes del Distrito Federal, ocurridos en el extranjero, se inscribirán ante el Juez Central, mismas que deberán contener la transcripción íntegra del documento presentado; en caso de estar redactado éste en idioma distinto al castellano, se requerirá traducción realizada por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, una vez recibida por la Dirección la sentencia ejecutoriada que ordene la inscripción o anotación, se verificará que ésta cumpla con los requisitos de Ley, remitiéndose por escrito la misma al Juzgado respectivo para que el Juez, a su vez, efectúe la inscripción o anotación en el acta correspondiente y envíe un ejemplar a la Oficina Central y otro al Archivo Judicial para los efectos conducentes.

El Juez dará aviso por escrito al órgano jurisdiccional competente y al Titular cuando se dé cumplimiento a la sentencia ejecutoriada relativa, las inscripciones de hechos o actos del estado civil de las personas, a que nos referimos, se

deberán relacionar y autorizar en las Actas a que se refiere el Reglamento para el registro civil

DE LA REPOSICIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Procederá la reposición de las actas del estado civil de las personas, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Código Civil.

En los casos de las actas del estado civil de las personas que se pierdan, destruyan o mutilen, el Juez deberá dar aviso por escrito al Titular para su conocimiento, y mediante el sistema de fotocopiado directo del libro que obre en el Archivo Judicial o Juzgado correspondiente, hará la reposición del acta relativa, cuya autenticidad será certificada por el Titular, una vez realizada la reposición del acta correspondiente, en su caso, el Juez transcribirá en la misma las anotaciones que pudieran contener los originales, en los casos de las actas del estado civil de las personas que se pierdan, destruyan o mutilen y no exista, además el libro que obra en el Archivo Judicial o en el Juzgado correspondiente, podrán reponerse de conformidad con lo señalado en los artículos 39 y 40 del Código Civil (pruebas por instrumentos o testigos)

DE LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO CIVIL

Los archivos del Registro Civil, son considerados repositorios de la memoria de los hechos y actos del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en las

Delegaciones del Distrito Federal autorizados por los Jueces, y su integridad será protegida como patrimonio documental. La custodia permanente de sus instalaciones, el acrecentamiento de sus acervos, la sistematización operativa de sus servicios, la adecuación y modernización de sus inmuebles, así como la profesionalización y superación técnica y científica de los archivistas y desarrollo de la archivística, son considerados de la mayor relevancia para el Gobierno del Distrito Federal y éste, velará por el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que aseguren estos principios.

Los archivos del Registro Civil se dividirán en sustantivos y de gestión; los sustantivos serán todas las actas del estado civil de las personas autorizadas por los Jueces, así como los documentos y apuntes que con ellas se relacionen; y de gestión, toda la documentación generada por las unidades administrativas de la Dirección y Juzgados, para este efecto se contará con instalaciones adecuadas para resguardar la documentación que conforman los fondos sustantivos y de gestión durante las tres edades del documento.

Toda persona puede pedir testimonio de las actas del estado civil de las personas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados que obren en los archivos, y el Juez estará obligado a expedirlo, se garantiza el acceso de conformidad con las disposiciones jurídicas a los archivos de gestión de primera edad y de segunda edad, a todos los involucrados en el trámite y a las Instituciones que los generan, así como a los tribunales que lo soliciten.

Tratándose del archivo de tercera edad o histórico, su consulta deberá ser autorizada mediante escrito emitido por el Titular.

Se considerarán archivos de gestión:

I. De primera edad: Aquellos generados desde el primer día de su emisión y hasta los cinco años, o una vez concluido su trámite;

II. De segunda edad: Aquellos que tengan seis años desde su emisión o conclusión de su trámite a los veinticinco años; y,

III. De tercera edad o históricos: Aquellos de valor permanente que tengan veintiséis años o más desde su emisión.

Los archivos del Registro Civil deben contar con personal especializado y técnico suficiente para cumplir sus funciones por ningún motivo se extraerán del archivo de la Oficina Central, o de los Juzgados, las actas del estado civil de las personas, así como los documentos y apuntes con ellas relacionados; excepto por orden escrita debidamente autorizada por quien los tenga a su resguardo.

El responsable del archivo estará encargado de custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración o inutilización indebidas.

Para efectos del Reglamento del registro civil, el documento electrónico será considerado aquél que acredite los hechos a que se refiere y contenga todos los elementos de la información que lo integre, relativos al tiempo y lugar de emisión, que sea auténtico y legítimo, asimismo que cuente con la autorización del funcionario competente.

2.4. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el derecho civil debe ocuparse única y exclusivamente de la relación entre particulares que no afecten directamente a la sociedad y que por tanto dichas relaciones deben ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen, son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social y que por lo mismo al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta ese interés.

La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones jurídicas con los fuertes y los ilustrados, todo esto ha hecho que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico económicas, por lo que es importantísimo resolver los complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea, hemos sostenido que la legislación debe de ser un reflejo de las costumbres, una cristalización de las necesidades de una sociedad y por eso creemos que el derecho significa extender su esfera para que se estandaricen al rico, al pobre, al propietario, al trabajador,

al industrial, al asalariado, al hombre, y a la mujer sin ninguna restricción ni exclusividad, pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra

El Código Civil de mil novecientos veintiocho, que entró en vigor el día primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, publicado en el Diario Oficial de fecha primero de septiembre de mil novecientos treinta y dos, ha tenido diversas modificaciones denominadas reformas, adiciones y derogaciones. En cuanto a la materia de esta tesis, los soportes legales se encuentran en los artículos 134 y 138 bis del Código en comento.

2.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En la antigüedad la primera forma de protección de los derechos fue la llamada auto tutela o autodefensa, por lo que el más fuerte imponía su voluntad sobre el contrario, inclusive se usaba la violencia para obtener el reconocimiento de un derecho que podía ser o no legítimo como puede analizarse; lo anterior fue una forma primitiva, casi animal de resolver los problemas, pues implicaba una lucha constante entre los individuos, así en el camino del tiempo esto fue sustituido por la auto composición, en la que las partes, al tener un conflicto se hacían mutuas concesiones con el fin de llegar a un pacto que solucionara las divergencias ocasionadas en ese momento.

Después de algún tiempo, el modo de pensar de las personas cambió y apareció lo que ahora conocemos como la heterocomposición, donde existía la participación de otra persona ajena al conflicto entre las partes y que era nombrado por ellos mismos, para que fuera el encargado de determinar cuál de las partes en ese conflicto tenía la razón

Ya en nuestros tiempos la forma de resolver nuestros problemas es el proceso jurisdiccional, que es la forma en que las partes interesadas, y terceros ajenos al conflicto, inmersos en el poder judicial hacen la aplicación de una ley al caso concreto, lo solucionan dictando una sentencia y ordenan su ejecución, todos estos personajes que intervienen en el proceso jurisdiccional encuentran su fundamento en el Código de Procedimientos Civiles

Por tal motivo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como todo ordenamiento jurídico, no puede ser concebido como un conjunto de ordenamientos o preceptos estáticos e inmutables, sino por el contrario, al referirse a casos concretos debe ser comparado constantemente con la realidad de una vida actual y cambiante, para regular objetivamente y así corregir los errores del presente y resolver los retos que la evolución de la sociedad entraña; con relación al asunto que nos ocupa, el Código en mención establece la manera o forma en que debemos proceder para llevar a cabo una rectificación de acta del estado civil de las personas, es decir lo que tenemos que hacer paso a paso.

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

En este capítulo analizaremos el procedimiento que se debe de seguir para llevar a cabo los diferentes trámites ante las oficinas centrales del registro civil así como ante los juzgados del registro civil asentados en las diferentes delegaciones políticas

Por principio de cuentas diremos que la oficina central del registro civil en la ciudad de México Distrito Federal se encuentra localizada en: Arcos de Belén # 19 Esq. Dr. Andrade Col. Doctores Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720 México, con atención de lunes a viernes, teléfono 55 78 71 40.

Asimismo reseñaremos de una manera minuciosa los nombres de los trámites, sus tiempos diversos de respuesta, quiénes pueden ser los usuarios de dichos trámites, además, qué documento se debe de obtener al realizar dicho trámite para que se le pueda entregar el documento solicitado al registro civil, nombre del formato en que se deba solicitar, así como una descripción de lo que se debe de hacer, también una descripción de los requisitos con que debe de contar y presentar, el tiempo que tiene de vigencia, o el tiempo que tiene de prescripción para su derecho de solicitud de dicho documento al registro civil, un sustento legal basado en los diferentes ordenamientos jurídicos

según sea el caso, y si existe algún recurso jurídico por negativa de expedición del documento solicitado, igualmente, el área donde se deba solicitar.

Para realizar los trámites que se desean ante la oficina central del registro civil, se señala que darán principio a las ocho de la mañana, cosa que es cierta, solamente que dada la cantidad de usuarios que se presentan a realizar tan diversos y variados trámites, es casi imposible que el usuario que se presente a las ocho de la mañana sea atendido por el personal administrativo exactamente a las ocho de la mañana, por eso se pueden observar grandes filas de personas frente a las oficinas centrales del registro civil, desde las seis de la mañana dada la gran afluencia de usuarios.

Entre los trámites más variados y servicios que brinda la oficina central del registro civil podemos destacar los siguientes

I.- Aclaración de actas del estado civil de las personas

El registrado, puede ser el usuario o las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno; los herederos de las personas respectivas; los que ejerzan la patria potestad o tutela; los que de conformidad con los artículos 348, 349 y 350 del Código Civil pueden continuar

o intentar la acción que de ellos se tratan; Y el mandatario expreso para el acto mediante poder simple o notarial, o quien acredite un interés jurídico.³⁷

Aquí se debe de obtener el documento, comprobante de la anotación de aclaración.

El formato que debe de utilizar es el denominado RC-01.

El tiempo que debe esperar es de diez días hábiles para que se le dé la respuesta a su petición.

Descripción del trámite que deberá realizarse: cuando en las actas del estado civil (de nacimiento, matrimonio, adopción, defunción, reconocimiento, etc.) Existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberá tramitarse solamente ante la oficina central.

Requisitos que se deben de cubrir:

- 1 .-Solicitud debidamente requisitada (formato RC-01)
2. - Acta que se pretende aclarar (copia certificada expedida recientemente)

³⁷ Código Civil, para el Distrito Federal, colección Porrúa, S.A. 2004, p. 110

3. - documentos que acrediten que la inscripción fue hecha con algún error como pueden ser identificaciones, apéndice o expediente reciente, o actas certificadas con anterioridad.
4. - Identificación oficial de la persona que solicita el trámite.
5. - Copia certificada del expediente reciente del acta de nacimiento y/o matrimonio de los padres del registrado.
6. - Copia certificada de acta de nacimiento de los hijos del registrado.
7. - Documentación probatoria de los datos que se quieren aclarar que contengan datos correctos y representen las diversas etapas de vida del registrado.
8. - En caso de no ser el interesado, quien promueva el trámite deberá presentar carta poder simple e identificación de quien la otorga, así como dos testigos.

Para realizar este trámite no se necesita vigencia o, dicho en otras palabras, no tiene prescripción.

Para el caso de que le sea negado el trámite correspondiente no procederá ni la negativa ni la afirmativa ficta y el área donde únicamente puede realizarse el trámite será en la Oficina Central del Registro Civil.

II.- búsqueda de datos registrales del estado civil

Todo usuario que solicite copia certificada de un acta y no posea los datos registrales de la misma.

En este caso concreto el documento que se debe de obtener para que se le de el curso legal a la solicitud del trámite es un comprobante con la relación de sus datos registrales; por lo que se tiene que hacer uso de un formato denominado universal y el tiempo de respuesta es de dos días hábiles la descripción del trámite que se tiene que hacer es el siguiente: Trámite que deberán realizar las personas que deseen solicitar una copia certificada de alguna acta expedida por el Registro Civil, y que para dicha solicitud no cuentan con los datos necesarios para solicitarla.

Los requisitos que tiene que cubrir son los siguientes:

1. - nombre o nombres completos del registrado, nombre de los padres sin apellidos, fecha de nacimiento, lugar de registro, y fecha de búsqueda que requiere, ya sea de nacimiento, matrimonio, defunción o cualquier otro, en caso de conocer alguno de los datos siguientes proporcionarlos: año de registro, juzgado, libro, foja o partida

2. - pago de derechos.

El trámite anterior lo puede efectuar en el momento en que se necesite pues tampoco tiene fecha de prescripción por lo que, en cuanto al lugar en que puede realizarse, es en el juzgado civil de la demarcación donde fue celebrado el acto jurídico o en su defecto ocurrir a la oficina central en arcos de Belén

III.- divorcio administrativo

Aquí los usuarios, o interesados son las parejas que pretendan disolver su vínculo matrimonial, que no hayan procreado hijos y que tengan más de un año de haber contraído matrimonio, el documento que deben de obtener para realizar el trámite correspondiente se denomina: comprobante de divorcio administrativo, por lo cual deben de requisitar los formatos RC-02 Y RC-03 por lo que el tiempo de respuesta está sujeto a quince días hábiles.

Trámite que consiste en otorgar el divorcio administrativo a las parejas que por mutuo acuerdo deseen disolver el vínculo matrimonial, siempre y cuando sean mayores de edad, no hubieran procreado hijos, tengan más de un año de casados y el régimen patrimonial sea separación de bienes o liquiden la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.

Los requisitos son los siguientes:

- 1.- Solicitud debidamente requisitada.
- 2.- Copia certificada de matrimonio de reciente expedición
- 3.- Declaración por escrito bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio o teniéndolos sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia.

- 4.- Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o constancia médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos.
- 5.- Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes.
- 6.- Convenio de liquidación de la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.
- 7.- En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios
- 8.- Identificación oficial vigente de los interesados.
- 9.- Recibo de pago de derechos correspondientes.
- 10.- Tratándose de extranjeros, deberán presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la secretaria de gobernación y que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar el divorcio administrativo.
- 11.- Comparecer a la ratificación de la solicitud de divorcio administrativo al término de los 15 días hábiles siguientes.

Este trámite tiene vigencia indefinida y se puede realizar en el juzgado donde tuvo lugar el acto jurídico o directamente en la oficina central del registro civil.

El costo de este trámite se encuentra estipulado en el Código Financiero del Distrito Federal: Artículo 238 fracción V, para su consulta se debe de

solicitar en el área donde se gestione el trámite. Su pago se puede efectuar en las cajas recaudadoras o en los bancos autorizados.

El fundamento jurídico administrativo se sustenta en: Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 35³⁸ del Código Civil para el Distrito Federal, artículos 115 y 272³⁹ -del Código Financiero del Distrito Federal, artículo 238 fracción V⁴⁰ -del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el artículo 29⁴¹-del reglamento del registro civil artículos 76 77, 78, 80, 81, 82,⁴²Procede juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en contra del silencio administrativo de la autoridad en términos del artículo 23 fracción IV de la Ley de dicho tribunal.

IV.- Expedición de constancias de inexistencia de registro de nacimiento, de inexistencia de registro de matrimonio, y de registro de nacimiento extemporáneo

Ciudadanos que requieran constancias sobre la inexistencia de un registro de nacimiento, matrimonio, y extemporáneo. El documento a obtener es Constancia de inexistencia de registro; su tiempo de respuesta es de dos días hábiles, el formato que se requiere es un formato denominado universal.

³⁸ Ley Orgánica de la administración pública del Distrito Federal, publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998, p. 42

³⁹ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. p. 66, 95,

⁴⁰ Código Financiero para el Distrito Federal editorial esfinge 2004, p. 16

⁴¹ Reglamento Interior de la administración pública del Distrito Federal

⁴² Reglamento del Registro Civil, del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 30 de julio del 2002, p.p. 24, 25

Trámite mediante el cual se expide una constancia en donde se verifica si se encuentra o no asentado un registro de nacimiento, de matrimonio, y en el caso del registro extemporáneo, una constancia que señale que el registro del interesado se llevó a cabo algunos años posteriores al nacimiento, verificando igualmente que no existe un registro anterior; lo cual se logra a través de una búsqueda en los archivos del juzgado correspondiente.

Los requisitos son los siguientes, según cada caso:

a) Constancia de inexistencia de registro de nacimiento.

- 1.- Proporcionar los siguientes datos a la ventanilla de atención: nombre completo, fecha de nacimiento, nombres de los padres sin apellidos.
2. -Pago de derechos.

b) para la constancia de inexistencia de registro de matrimonio

1. - Proporcionar los siguientes datos en la ventanilla de atención: copia de acta de nacimiento o constancia de no registro.
2. -Pago de los correspondientes derechos.

c) constancia de registro extemporáneo

- 1.- proporcionar los siguientes datos a la ventanilla de atención al público: copia de acta de nacimiento o constancia de no registro.
- 2.- El correspondiente pago de derechos.

En este caso muy concreto tenemos un mes para su prescripción y su pago se puede efectuar en las cajas de la tesorería del Distrito Federal o bancos autorizados; su costo se encuentra sustentado por el Código financiero del Distrito Federal en su artículo 238 fracción VII y su fundamento jurídico se encuentra sustentado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal – artículo 35 fracción XVIII ⁴³ Código Civil para el Distrito Federal.- Artículos 39, 48, y 50 ⁴⁴ Código Financiero del Distrito Federal.- Artículo 238 fracción VII.⁴⁵

Reglamento interior de la administración pública del Distrito Federal – artículo 118 fracción IV ⁴⁶ Reglamento del Registro Civil.- Artículos 46, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 70 ⁴⁷

- además Procede juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en contra del silencio administrativo de la autoridad, en términos del artículo 23 fracción IV de la Ley de dicho tribunal.

V.- expedición de copias certificadas de actas del estado civil de las personas

⁴³ Ley Orgánica de la administración pública del Distrito Federal, Ob. Cit. p. 43

⁴⁴ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. p. 51, 52

⁴⁵ Código Financiero para el Distrito Federal ob. Cit. 14.

⁴⁶ Reglamento Interior de la administración pública del Distrito Federal, ob. Cit. p.134

⁴⁷ Reglamento del Registro Civil, Ob. Cit. p.p. 16, 18, 19, 20, 23

Las personas que requieran una copia certificada de un acta del estado civil, documento a obtener, Copia certificada del acta correspondiente, tiempo de respuesta dos días hábiles, se debe usar el formato denominado universal.

Trámite para obtener copias certificadas del acta correspondiente, que sean de interés del solicitante; cuya acta solicitada puede ser de: nacimiento, matrimonio, defunción, divorcio, adopción, constancias de inexistencia, y de registro extemporáneo; sus requisitos son:

1.- Pago de derechos.

2.- Contar con los datos registrales como son, nombre completo del registrado, año de registro, juzgado, libro, foja, partida, tipo de copia solicitada, que puede ser de nacimiento, matrimonio, defunción, otro este puede ser solicitado cuando se necesite en los juzgados civiles o en las oficinas centrales de arcos de Belén la solicitud es de ocho de la mañana a trece treinta horas y la entrega de catorce a veinte horas; su costo se encuentra estipulado en el Código financiero del Distrito Federal en su artículo 238 fracción VI incisos a) b) c) y su pago puede hacerse en las cajas recaudadoras de la tesorería del Distrito Federal o en los bancos autorizados su fundamento jurídico se encuentra sustentado en Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 35 fracción XVIII ⁴⁸ y del Código Civil en su artículo 39,⁴⁹ del Código Financiero del

⁴⁸ Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal,. p. 43

⁴⁹ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. p. 51

Distrito Federal en su artículo 238 fracción VI incisos a) b) c)⁵⁰, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 118 fracciones I y VI, VIII ⁵¹ reglamento del registro civil en su artículo 13, fracción VII y 16 fracción VI.⁵²

Procede juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en contra del silencio administrativo de la autoridad en términos del artículo 23 fracción IV de la Ley de dicho tribunal.

VI.- expedición de copias de actas de nacimiento, defunción, constancias de inexistencia de registro y de extemporaneidad, que los habitantes de algún estado solicitan por medio del registro civil, de su estado al Distrito Federal

Aquí los usuarios son los habitantes de otras entidades que soliciten por medio del Registro Civil de su Estado, un acta que se encuentra localizada en el Registro Civil del Distrito Federal; tiempo de respuesta 90 días hábiles, este trámite también se debe de hacer por medio del formato universal. Trámite mediante el cual los habitantes de cada Estado de la República pueden solicitar por medio del Registro Civil de su Estado a la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, una copia certificada localizada en el Distrito Federal, sus requisitos son:

1.- Solicitud debidamente requisitada por la institución homologa

⁵⁰ Código Financiero para el Distrito Federal ob. Cit. 25.

⁵¹ Reglamento Interior de la administración publica del Distrito Federal, ob. Cit. p.136

⁵² Reglamento del Registro Civil, Ob. Cit. p.p.6, 7,

2.-Copia simple o datos registrales del documento solicitado.

3.- Giro postal enviado a nombre de la oficina central del registro civil.

El lugar donde se les da seguimiento a estos trámites es en la oficina central del registro civil. Su costo se encuentra estipulado en el Código Financiero para el Distrito Federal más gastos de envío y su sustento jurídico se encuentra regulado por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 35 Fracción XVIII;⁵³ Código Financiero del Distrito Federal Artículo 238. Fracción VI, incisos a), b);⁵⁴ así como el Reglamento del Registro Civil en su artículo 115⁵⁵

Además, se regula por medio del Convenio de colaboración para establecer el "Sistema Nacional para la solicitud, trámite y obtención de copias certificadas de actas del registro civil", que celebran los gobiernos de las diferentes Entidades Federativas de la República Mexicana, entre sí, y la Secretaría de Gobernación.

Procede juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en contra del silencio administrativo de la autoridad en términos del artículo 23 fracción IV de la Ley de dicho tribunal.

⁵³ Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, p. 43

⁵⁴ Código Financiero para el Distrito Federal ob. Cit. 52.

⁵⁵ Reglamento del Registro Civil, Ob. Cit. p.33

VII.- expedición de copias certificadas de actas de nacimiento, defunción, constancias de inexistencia de registro y de extemporaneidad, que los habitantes del Distrito Federal solicitan por medio del registro civil, a las diferentes entidades federativas de la republica.

Aquí los usuario son los habitantes que solicitan, por medio del Registro Civil del Distrito Federal, a las diferentes Entidades Federativas copia certificada de un acta, en este caso el tiempo de respuesta es de 180 días hábiles y el documento a obtener es copia certificada del acta, la cual se tramita por medio el formato universal.

Sus requisitos son:

- 1.- Copia simple de los documentos o datos registrales del documento solicitado, como son:
 - a) datos generales del solicitante
 - b) tipo de acta que solicita, nacimiento, defunción, matrimonio, reconocimiento, adopción, divorcio, inscripción de sentencias, o constancias de inexistencia
 - c) datos de localización del acta
 - d) datos del titular del acta
 - e) otros datos como pueden ser los nombres de los padres
 - f) tipo de servicio que solicita, como ordinario o urgente
- 2.- Giro postal enviado a nombre de la oficina del registro civil que corresponda según al estado al cual se solicita este servicio, sólo se puede solicitar en la Oficina Central del Registro Civil y el costo depende de la Entidad Federativa a la cual se le solicite la copia certificada; Más gastos de envío.

Su fundamento jurídico se encuentra sustentado en La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 35 fracción XVIII,⁵⁶ en el Código Civil para el Distrito Federal,⁵⁷ en el Reglamento del Registro Civil, artículo 115,⁵⁸ y en el Convenio de Colaboración para establecer el sistema nacional para la solicitud, trámite y obtención de copias certificadas de actas del registro civil, que celebran los gobiernos de las diferentes entidades federativas de la República Mexicana, entre sí, y la Secretaría de Gobernación.

VIII.- inscripción de anotaciones en actas del estado civil

Aquí los usuarios son los ciudadanos que solicitan al registro civil, con base en una resolución de autoridad judicial o administrativa, que se anote en libros originales una situación que modifique algún dato o circunstancia asentada en el acta, su tiempo de respuesta es indeterminada, se debe de usar el formato denominado universal, el documento que se debe de obtener es, acuse de recibo de la solicitud de la anotación correspondiente su descripción del trámite es, que consiste en anotar en actas levantadas con anterioridad una situación que modifique los datos asentados en el acta.

Sus requisitos son:

⁵⁶ Ley Organica de la administración publica del Distrito Federal, Ob. Cit. p. 43

⁵⁷ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. p. 50.

⁵⁸ Reglamento del Registro Civil, Ob. Cit. p. 33

- 1.- Oficio suscrito por Autoridad Judicial o Administrativa, para anotación en acta del estado civil.
- 2.- Resolución que ordena la modificación del acta de que se trate.
- 3.- Acta de nacimiento de los hijos nacidos antes del matrimonio, para anotarlos al momento del mismo (en caso de legitimación)
- 4.- Acta de reconocimiento de hijos para hacer la anotación en el acta de nacimiento levantada anteriormente (en caso de reconocimiento de hijos)
- 5.- Identificación oficial de los interesados.
- 6.- Comprobante de domicilio.
- 7.- Pago de derechos.

IX.- inscripción de defunción

El nombre del trámite se denomina levantamiento de acta de defunción; aquí los usuarios son los familiares del finado, el documento a obtener es el acta de defunción. No se necesita formato y su trámite es inmediato. Su descripción es la siguiente: es el trámite para obtener un acta de defunción del finado, con base en el certificado médico de defunción en caso de muerte natural, o certificado médico de defunción y la averiguación previa del Ministerio Público en caso de muerte violenta.

Sus requisitos son

- 1.- Presentar los siguientes documentos en original y copia simple:

a) Certificado médico de defunción, requisitado de conformidad con la normatividad aplicable en materia de salud.

b) Autorización de ministerio público para que se realice la inhumación, siempre que se trate de muerte violenta o en vía publica.

2.- En su caso,

c) Presentar averiguación previa y orden del Ministerio Público, si se trata de caso legal.

d) Presentar el permiso de la Secretaria de Salud correspondiente, en caso de traslado o internación del cadáver

e) Carta Poder en caso de que el trámite lo haga un tercero.

Área donde se gestiona: Juzgados del Registro Civil del Distrito Federal y/o Juzgados, módulos funerarios. (Dr. Liceaga n° 93, col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06720, México, D.F. y Juzgado 18, Calle 10 esquina Canarios, Ampliación Toltecas, Delegación Álvaro Obregón, atención de lunes a viernes de 8:00 a 13:30 horas y en juzgados módulos de lunes a domingo de 8:00 a 20.00 teléfono: 52 42 62 93 o 96 y 52 76 00 36 su costo es gratuito)

X.-inscripción de ejecutorias

Aquí los usuarios son todos aquellos ciudadanos que soliciten se anote en libros originales una resolución judicial que modifique su estado civil en virtud de una sentencia ejecutoriada; en este caso el documento a obtener es el comprobante de la inscripción de la resolución dictada por el tribunal y se debe

de utilizar el formato denominado universal. Su descripción: es un Trámite mediante el cual se asienta en libros originales la modificación de estado civil de un individuo como es: la adopción, la tutela, el estado de interdicción, la declaración de ausencia o presunción de muerte y la inscripción de un divorcio, en virtud de una sentencia judicial dictada por la autoridad correspondiente.

Sus requisitos son:

- 1.- Oficio del Juez de lo familiar del Tribunal Superior de Justicia.
- 2.- Copia certificada de la sentencia dictada por algún tribunal y, acuerdo por el cual se declara ejecutoriada.
- 3.- Recibo de pago de derechos.

XI.-inscripción de los actos del registro civil de los mexicanos realizados en el extranjero

Aquí el interesado puede ser cualquier usuario que desee realizar una inscripción de defunción, matrimonio o nacimiento. Este es un Trámite para inscribir en el país el registro de los actos del estado civil de las personas ocurridos en el extranjero, para lo cual se requiere básicamente que se presente el acta legalizada o apostillada, en su caso. El documento a obtener es Comprobante de inserción de defunción, de matrimonio, de nacimiento, etcétera, y se debe de usar el formato universal.

Sus requisitos son:

- 1.- Presentar los siguientes documentos en original y copia simple:

- a) Acta del estado civil extranjera legalizada o apostillada, según sea el caso.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento del mexicano que desea inscribir el acto.
- c) Comprobante de domicilio.
- d) Identificación oficial del compareciente.
- e) Pago de derechos

2.- En su caso:

- f) Cuando el acta a inscribir se encuentre redactada en idioma distinto al español, se requerirá traducción realizada por perito autorizado por el Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal.
- g) Carta Poder simple expedida por el interesado a un tercero, con copia de las identificaciones de las personas que en ella intervienen.

XII.- levantamiento de acta de defunción ocurrida fuera del Distrito Federal.

En este caso los usuarios son los familiares del finado, el documento a obtener es acta de inscripción de defunción, se debe de utilizar el formato universal, se puede describir como el Trámite para obtener una inscripción de un acta de defunción expedida en alguna Entidad Federativa de la República Mexicana en los casos en que las personas hayan fallecido en otro Estado y su cuerpo sea internado para su inhumación o cremación en el Distrito Federal

Sus requisitos son

1.- Presentar los siguientes documentos en original y copia simple:

a) copia certificada del acta de defunción a inscribir.

b) Autorización para el traslado del cadáver expedida por autoridad competente del lugar donde se levanto el acta de defunción a inscribir.

Autorización para la internación del cadáver a la Ciudad de México, expedida por autoridad Sanitaria competente.

c) identificación oficial del declarante y.

d) recibo de pago por concepto de internación de cadáver.

2.- En su caso:

a) Presentar averiguación previa y orden del Ministerio Público, si se trata de caso legal.

b) Carta poder otorgada por el familiar directo de la persona fallecida a un tercero.

c) Copia simple de las identificaciones de quienes intervienen en la carta poder.

d) Tratándose de una defunción ocurrida en el extranjero deberá presentar copia certificada del acta de defunción a inscribir apostillada o legalizada y traducida al idioma español por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en caso de que se encuentre en idioma distinto.

El área donde se gestiona es en Juzgados Módulos Funerarios.

XIII.- levantamiento de acta de nacimiento extemporánea

Aquí los usuarios son personas que fueron registradas algunos años después de su nacimiento; el documento a obtener es el comprobante de registro de acta de nacimiento con un tiempo de respuesta de dos días hábiles, deben de usarse los formatos RC-04 y RC-05, éste es un trámite mediante el cual se solicita el registro extemporáneo de nacimiento de una persona, verificando igualmente que no existe un registro anterior.

Sus requisitos son:

1.- Artículo 46 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal; para la autorización de las actas relativas al registro ordinario de nacimiento que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, los interesados deberán presentar

- a) Solicitud de registro debidamente requisitada.
- b) El menor a registrar, por conducto de su padre y madre, o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos y demás ascendientes en línea recta, los hermanos o los tíos.
- c) Certificado de nacimiento en el formato que al efecto expida la Secretaría de Salud del Distrito Federal, que contenga nombre completo de la madre; huella plantar del recién nacido, sexo del menor, así como huella digital del pulgar y

firma de la madre; fecha y hora de nacimiento; domicilio en que ocurrió y sello de la institución pública, privada o social del sector salud; nombre y firma del médico y su número de cédula profesional. En su caso, constancia de parto que contenga el nombre del médico cirujano o partera que haya asistido el alumbramiento, lugar, fecha y hora del nacimiento; nombre completo de la madre. Cuando no exista el certificado o la constancia antes señalada, se deberá presentar denuncia de hechos ante el ministerio público correspondiente.

d) Copia certificada del acta de matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus actas de nacimiento, para efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado.

e) Identificación oficial de los presentantes.

f) Comprobante del domicilio declarado por el o los presentantes del menor a registrar.

g) Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de personas mayores de seis meses y menores de dieciocho años, se requiere cumplir con lo señalado en el artículo 46 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, así como:

a) Constancia de inexistencia de registro de nacimiento emitida por la oficina central, que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento o en su caso, dos años posteriores a ésta como máximo, de acuerdo a la edad del menor; cuando en los archivos de dicha oficina no se localicen los soportes

documentales correspondientes, será necesaria la del juzgado más cercano al lugar donde ocurrió el nacimiento.

b) En caso de no ser originario del Distrito Federal, además, será necesaria la presentación de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento, que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento o en su caso, dos años posteriores a ésta como máximo, de acuerdo a la edad del menor.

Las constancias de inexistencia de registro tendrán vigencia de 3 meses contados a partir de la fecha de su expedición.

c) En su caso, identificaciones y/o documentos públicos, así como aquellos complementarios, privados o de carácter religioso que acrediten el uso del nombre.

3.- Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de personas mayores de dieciocho años y menores de sesenta años, se requiere lo señalado en las fracciones I, IV, VI y VII del artículo 46 del Reglamento del Registro Civil, así como:

a) Comparencia de la persona a registrar, y en su caso de los presentantes con identificación oficial.

b) Constanza de inexistencia de registro de nacimiento emitida por la Oficina Central, que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento o en su caso, dos años posteriores a ésta como máximo, de acuerdo a la edad del menor; cuando en los archivos de dicha oficina no se localicen los soportes

documentales correspondientes, será necesaria la del juzgado más cercano al lugar donde ocurrió el nacimiento.

c) En caso de no ser originario del Distrito Federal, además, será necesaria la presentación de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento, que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento o en su caso, dos años posteriores a ésta como máximo, de acuerdo a la edad de la persona.

d) En su caso, identificaciones y/o documentos públicos, así como aquellos complementarios, privados o de carácter religioso que acrediten el uso del nombre.

e) En caso de que la documentación presentada sea insuficiente para acreditar el uso del nombre de la persona a registrar, el juez solicitará como documento complementario, la información testimonial rendida ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

f) Denuncia de hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente.

g) comprobante del domicilio declarado.

4.- Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de personas de sesenta años en adelante , se requiere lo señalado en las fracciones I y VI del artículo 46 del reglamento del registro civil, así como:

a) Comparecencia de la persona a registrar con identificación oficial o en su caso, constancia domiciliaria o equivalente expedida por autoridad competente.

b) Constancia de inexistencia de registro de nacimiento emitida por la oficina central, que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento o en su caso, dos años posteriores a ésta como máximo, de acuerdo a la edad del sujeto; cuando en los archivos de dicha oficina no se localicen los soportes documentales correspondientes, será necesaria la del juzgado más cercano al lugar donde ocurrió el nacimiento.

c) En caso de no ser originario del Distrito Federal, además, será necesaria la presentación de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento.

d) Identificaciones y/o documentos públicos, así como aquellos complementarios, ya sean públicos o privados o de carácter religioso que acrediten el uso del nombre. Cuando exista duda fundada por parte del juez, respecto de la idoneidad o suficiencia de los documentos presentados, será el titular quien resuelva de manera inmediata la procedencia del registro.

e) Denuncia de hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente.

f) Comprobante del domicilio declarado.

g) En caso de que la documentación presentada sea insuficiente para acreditar el uso del nombre de la persona a registrar, el juez solicitará como documento complementario, la información testimonial rendida ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

5.- Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de niñas y niños en circunstancias de desventaja social, se requiere:

- a) Solicitud debidamente requisitada.
- b) Presentación del menor de edad por el Ministerio Público, en coordinación con las instituciones de carácter público que cuenten con programas de integración o reintegración social.
- c) Constancia de inexistencia de registro de nacimiento emitida por la Oficina Central , que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento o en su caso, dos años posteriores a ésta como máximo, de acuerdo a la edad del menor; cuando en los archivos de dicha oficina no se localicen los soportes documentales correspondientes, será necesaria la del Juzgado más cercano al lugar donde ocurrió el nacimiento.
- d) En caso de no ser originario del Distrito Federal, además, será necesaria la presentación de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento. Que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento o en su caso, dos años posteriores a ésta como máximo, de acuerdo a la edad del menor.
- e) Denuncia de hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente.

6.- Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de alguna persona perteneciente a cualquier pueblo o comunidad indígena del país, se requiere:

- a) Solicitud de registro debidamente requisitada.

El tiempo para solicitar este trámite es indefinido y se puede llevar a cabo en cualquiera de los juzgados del registro civil así como en la oficina central del mismo.

XIV.-levantamiento de acta de reconocimiento de hijo

Documento a obtener, acta de reconocimiento; tiempo de respuesta: dos días, tipo de formato universal, los usuarios pueden ser los padres que desean reconocer al menor o al registrado anteriormente.

Su descripción, Trámite para obtener el acta en que se reconoce al menor o adulto registrado anteriormente, por lo general quien reconoce al hijo es el padre y la madre es quien otorga el consentimiento para tales fines, si el reconocido es mayor de edad, es él mismo quien debe otorgar el consentimiento, sus requisitos son:

- 1 .- Solicitud de reconocimiento debidamente requisitada.
- 2 .-Original y copia de los siguientes documentos:
 - a) Presentación del menor a reconocer; tratándose de mayor de edad, será necesaria la comparecencia de éste con el propósito de que se exprese su consentimiento.
 - b) Comparecencia de quien deba otorgar el reconocimiento.
 - c) En su caso, comparecencia de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor a reconocer, a fin de que otorgue su consentimiento.
 - d) Copia certificada de reciente expedición de acta de nacimiento de la persona que va a ser reconocida.

e) Copia certificada del acta de nacimiento de la persona que va efectuar el reconocimiento.

f) Comprobante del domicilio declarado por el o los presentantes de la persona a reconocer.

Esto se puede tramitar en cualquier momento.

El área donde se puede gestionar es, en todos los Juzgados del Registro Civil del Distrito Federal y en el Juzgado Central del Registro Civil de la Ciudad de México.

XV.- registro de matrimonio

Aquí los usuarios son parejas que deseen contraer Matrimonio Civil, el documento a obtener se llama comprobante de matrimonio civil, su tiempo de respuesta es inmediato, se debe de requisitar formato RC-07. Trámite que deberán realizar las parejas interesadas en contraer matrimonio (inscripción), ya sea celebrado en las oficinas del Registro Civil, a domicilio, en su propia Delegación, o fuera de ésta.

Sus requisitos son:

1.- Presentar solicitud de matrimonio debidamente requisitada ante el Juez del Registro Civil de su elección.

- 2.- Copia certificada del acta de nacimiento de los contrayentes, y en su caso, dictamen médico que compruebe la edad del o los contrayentes, cuando por su aspecto físico sea notorio que son menores de dieciséis años.
- 3.- Convenio sobre el régimen patrimonial a que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio.
- 4.- Comprobante de domicilio.
- 5.- Cuando alguno o ambos de los contrayentes no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto, se deberá exhibir un documento público o privado mediante el cual se acredite la representación del o los mandatarios; dicho documento deberá estar firmado por el otorgante, aceptante y dos testigos, ratificadas las firmas ante Notario Público, Embajador, Cónsul o autoridad judicial.
- 6.- Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del acta de matrimonio con la inscripción de divorcio o copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad del matrimonio y del auto que la declare firme. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del acta de defunción correspondiente.
- 7.- Cuando se trate de menores de edad, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, deberán presentarse a otorgar su consentimiento el padre o la madre del menor; a falta de padres, el tutor; y a falta, negativa o imposibilidad de las personas mencionadas, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.
8. - Recibo de pago de derechos.

9. - Identificación oficial de los contrayentes.

Tratándose de que alguno de los contrayentes sea extranjero, deberá presentar además los siguientes requisitos:

10. - Acta de nacimiento apostillada o legalizada, en caso de que ésta se encuentre en idioma distinto al castellano, deberá acompañarse de su correspondiente traducción realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho Organismo jurisdiccional.

11. - Permiso vigente otorgado por la secretaria de gobernación.

12. - Comprobante de su legal estancia en el país, así como de su identidad y calidad migratoria.

El área donde se puede gestionar es: En todos los Juzgados del Registro Civil del Distrito Federal y en el juzgado central del registro civil de la ciudad de México.

El fundamento jurídico administrativo del trámite se encuentra soportado por -La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 35 fracción XVIII ⁵⁹ -El Código Civil.- Artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82, y 83 ⁶⁰ - Código Financiero del Distrito Federal.- Artículos 238 fracción I, 240 fracciones II Y III ⁶¹ - Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito

⁵⁹ Ley Orgánica de la administración pública del Distrito Federal, Ob.Cit. p. 43

⁶⁰ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. p. 57, 58.

⁶¹ Código Financiero para el Distrito Federal, ob. Cit. 28.

Federal.- Artículo 29.⁶² -Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.-
Artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, y 65 ⁶³

XVI.- registro de nacimiento

Los Padres o familiares directos que deseen registrar a su(s) hijo(s), el tiempo de respuesta es inmediata, el documento a obtener es, constancia de acta de nacimiento, el formato que se debe de utilizar en este caso es el denominado RC-06 Trámite para obtener un acta nacimiento, para lo cual se requiere, la presentación del menor junto con sus padres, o de quien ejerza la patria potestad o abuelos paternos o maternos, familiares directos de cualquiera de ellos.

Sus requisitos son:

1.- Para la autorización de las actas relativas al registro ordinario de nacimiento que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, los interesados deberán presentar:

a) Solicitud de registro debidamente requisitada.

⁶² Reglamento Interior de la administración pública del Distrito Federal p.17.

⁶³ Reglamento del Registro Civil, Ob. Cit. p. 21, 22

b) El menor a registrar, por conducto de su padre y madre, o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos y demás ascendientes en línea recta, los hermanos o los tíos.

c) Certificado de nacimiento en el formato que al efecto expida la Secretaría de Salud del Distrito Federal, que contenga nombre completo de la madre; huella plantar del recién nacido, sexo del menor, así como huella digital del pulgar y firma de la madre; fecha y hora de nacimiento; domicilio en que ocurrió y sello de la institución pública, privada o social del sector salud; nombre y firma del médico y su número de cédula profesional. En su caso, constancia de parto que contenga el nombre del médico cirujano o partera que haya asistido el alumbramiento, lugar, fecha y hora del nacimiento; nombre completo de la madre. Cuando no exista el certificado o la constancia antes señalada, se deberá presentar denuncia de hechos ante el ministerio público correspondiente.

d) Copia certificada del acta de matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus actas de nacimiento, para efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado.

e) Identificación oficial de los presentantes.

f) Comprobante del domicilio declarado por el o los presentantes del menor a registrar.

Este trámite puede llevarse a cabo en todos los Juzgados del Registro Civil del Distrito Federal y en el Juzgado Central del Registro Civil.

Su sustento jurídico se encuentra en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 35 fracción XVIII.⁶⁴ - Código Civil.- Título IV, Capítulo II, Artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76.⁶⁵ - Código Financiero del Distrito Federal.- Artículo 240, fracción I.⁶⁶-Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 118 fracción IV.⁶⁷- Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.- Artículo 46⁶⁸.

Todos estos trámites enumerados, grosso modo, son servicios que el Registro Civil del Distrito Federal pone a disposición de los usuarios del mismo, ya sea por medio de la oficina central y/o por medio de sus diversos juzgados de registro civil asentados en las delegaciones políticas del Distrito Federal o de su módulo funerario señalado en el trámite correspondiente.

⁶⁴ Ley Orgánica de la administración pública del Distrito Federal, Ob. Cit. p. 43

⁶⁵ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. p.p. 53, 54, 55, 56, 57.

⁶⁶ Código Financiero para el Distrito Federal, ob.cit.21.

⁶⁷ Reglamento Interior de la administración pública del Distrito Federal, ob. Cit. p.134,

⁶⁸ Reglamento del Registro Civil, Ob. Cit. p. 16

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Este procedimiento se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, en sus artículos 255 y

⁶⁴ Ley Orgánica de la administración pública del Distrito Federal, Ob. Cit. p. 43

⁶⁵ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. p.p. 53, 54, 55, 56, 57.

⁶⁶ Código Financiero para el Distrito Federal, ob.cit.21.

⁶⁷ Reglamento Interior de la administración pública del Distrito Federal, ob. Cit. p.134,

⁶⁸ Reglamento del Registro Civil, Ob. Cit. p. 16

siguientes y resalta la forma que deben de contener todas las demandas así como que se deben de observar ciertos lineamientos como son, competencia, cuantía y la vía en que se promueve.⁶⁹

De esta manera tenemos que el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles establece que: “toda demanda debe formularse ante juez competente” y de la misma manera el artículo 144 del mismo ordenamiento en comento dispone que “la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”⁷⁰

Carlos Arellano garcía, nos explica en su libro, *Práctica Forense Civil y Familiar*, que “...los ocursoos presentados por las partes han de escribirse en idioma español, en cuanto a las cantidades y fechas, éstas deben de escribirse con letra, de la misma manera las abreviaturas se encuentran prohibidas, también las correcciones, éstas no deben de borrarse o raspase las palabras equivocadas, debe de ponerse una línea delgada que permita la lectura de lo erróneo, salvándose al final con toda precisión el error cometido, en forma por demás indebida suele utilizarse la frase “ se dice “ en una audiencia o en una diligencia, procedimiento que no se encuentra consignado en el Código de Procedimientos Civiles, en los citados procesos civiles rige la formalidad en que

⁶⁹ Cfr., Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A. de C.V. México, 2004, p. 50.

⁷⁰ Cfr., *Ibidem*, p.34.

las audiencias deben de ser publicas, además las actuaciones deben de practicarse en días y horas hábiles y se consideran días hábiles todos los días del año, menos los sábados y domingos y aquellos que se declaren festivos por la ley, las horas hábiles son las que median desde las siete hasta las diecinueve horas”⁷¹

De todas las anteriores formalidades y actuaciones ante la autoridad judicial se desprende que se tienen que observar ciertos tecnicismos para establecer una congruencia ante los juzgados de primera instancia ya que sin esto resultaría improcedente cualquier procedimiento.

Desde tiempos inmemoriales, llámese derecho romano así como otras culturas, la mexicana por ejemplo, tenían sus formas determinadas para iniciar un procedimiento judicial con sus respectivas pretensiones, así como el modo de sujetar a la contraparte ante un órgano encargado de decidir el correspondiente derecho que se hace exigible para un gobernado, en nuestro derecho procesal mexicano lo hacemos por medio de un escrito inicial de demanda, observando la competencia, cuantía y territorio, circunstancias esenciales para que nuestro documento pueda encontrar eco en el sistema judicial mexicano, ya que faltando esas formalidades nuestro documento denominado ‘escrito inicial de

⁷¹ ARELLANO GARCIA, Carlos, Practica forense Civil, y familiar, vigésima edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1998, p.3.

demanda', sería desechado por no ser interpuesto ante la autoridad idónea para resolver el conflicto planteado

4.1 Escrito inicial de demanda

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su artículo 255 que toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán las diversas exigencias enumeradas, a saber:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- el nombre y apellidos del actor y el domicilio que se señale para oír notificaciones;
- III.- el nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V.- los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición, de igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos con claridad y precisión;
- VI.- los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII.- el valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez; y

VIII.- la firma del actor o de su representante legítimo, si éstos no pudieren firmar pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego indicando esta circunstancia.⁷²

De lo anteriormente asentado podemos decir que el escrito inicial de demanda es una pretensión de la persona denominado actor y dirigida en contra de otra persona física o moral denominada demandado, esta pretensión va encaminada a hacer saber a la autoridad judicial las peticiones o prestaciones que se le solicitan, que puede ser una o varias, este escrito inicial de demanda es el inicio en todo procedimiento judicial, para el caso que nos ocupa y que se circunscribe al documento enviado al juez de lo familiar en turno.

De esta manera comenzamos con la interposición de la referida demanda en la oficialía de partes común, civil y familiar, en el Distrito Federal muy en concreto se sigue un orden computarizado por el cual es asignado el juzgado que conocerá del contenido de la demanda, en este lugar denominado, oficialía de partes común civil y familiar, certificarán que el escrito inicial de demanda cumpla con los requisitos elementales de identificación, como pueden ser, el rubro o también conocido como epígrafe, donde se encuentra asentado el nombre del actor en dicha contienda, generalmente comenzando con el apellido paterno, materno y nombre(s); inmediatamente abajo se escriben las

⁷² Cfr., Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, Ob. Cit. p. 50.

letras vs. que significan *versus* o contra, abajo también el nombre del demandado, todo lo anterior se localiza en el lado derecho del documento en cuestión, por lo que toca al lado izquierdo del documento en referencia se asienta '**C. Juez en turno**', porque desconocemos qué juez será el que conozca del asunto que nos ocupa.

De esta manera tenemos que la oficialía de partes común, civil y familiar hace un chequeo del documento, y verifica si el ocursoante cumplió con todos los requisitos estipulados, así como la firma al final del escrito inicial de demanda, ya que la firma es tan importante que marca el consentimiento expreso de las manifestaciones contenidas en dicho escrito inicial de demanda.

Asimismo, este escrito se debe de acompañar con suficientes copias para tantos demandados como sean, y por consiguiente debe de sobrar una copia para el ocursoante que sirva como acuse de recibo, en la cual deben de constar los documentos que se presentaron junto con el escrito inicial de demanda, como pueden ser actas certificadas de nacimiento, o de matrimonio así como cualquier otro documento público o privado que se exhiba; Por ello, en la parte inferior del reverso de la primera hoja del escrito inicial de demanda, el servidor público que recibe esta documentación asienta el número de expediente y el número de juzgado donde se ventilará el litigio.⁷³

⁷³ Cfr., ARELLANO GARCIA, Carlos, Practica forense Civil, y familiar, Ob. Cit. p.5.

4.2. Auto de radicación y fecha de audiencia

Este término de 'auto' lo establece el artículo setenta y nueve en su fracción segunda.- "son determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales"⁷⁴

El auto de radicación es aquel que recae como primer acuerdo al escrito inicial de demanda, el referido auto de radicación es un análisis de las formalidades y tecnicismos requeridos en la elaboración del escrito inicial de demanda y por consecuencia de las prestaciones solicitadas, en el cuerpo del mismo.

El auto de radicación puede ser **admisorio**, de una manera unánime, o puede ser **preventivo**, lo anterior quiere decir que si el juzgador considera que se han cubierto las formalidades requeridas en el contexto del escrito inicial de demanda, le dará entrada a la misma, y se tiene por presentado al actor así como los documentos en que funda su acción, copias de traslado; también el señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos y valores, asimismo tener por autorizadas a las personas que se señalan para los fines que se indican y, con fundamento en los artículos 255, 258 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, se admite la demanda en la vía propuesta, en consecuencia emplácese al demandado y con las copias simples que se acompañan

⁷⁴ Cfr., Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, Ob.Cit. p. 17.

debidamente cotejadas, foliadas, rubricadas y selladas córrasele traslado para que en el termino de nueve días produzca su contestación.⁷⁵

En este orden de ideas, tenemos la segunda hipótesis, que es cuando el juzgador considera que debe aplicar una prevención, por ejemplo:

“México Distrito Federal a ocho de diciembre del año dos mil tres -----
---Con el escrito de cuenta y documentos que se acompañan fórmese el expediente 7981/2006 y regístrese en el libro de gobierno como corresponda, dígase al (los) promovente(s) que en términos del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se le(s) previene a fin de que se sirva señalar el valor actual del inmueble controvertido, exhibiendo documento fehaciente o realizando manifestación, bajo protesta de decir verdad, a fin de sostener competencia por cuantía, en el entendido de que esta prevención deberá desahogarla en el término de cinco días, apercibido de que en caso de no hacerlo se desechará la demanda, así como en el caso de que no sean exhibidas copias respectivas del escrito mediante el cual la desahogue, lo anterior con fundamento en el artículo 103 del ordenamiento legal citado, Y exhiba un juego más de copias simples de la demanda y documentos que acompañó, a fin de correr traslado a los demandados.- notifíquese, lo proveyó y firma el C. Juez.- doy fe. -----

⁷⁵ Cfr., Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, Ob.Cit. p. 17.

Carlos Arellano García, nos dice que: “cada secretario de acuerdos del tribunal o del juzgado llevará una agenda en la que anota el día y hora de cada una de las audiencias que tendrán verificativo en su secretaría, mediante un acuerdo se fija el día y hora en que deberá tener verificativo la audiencia en un determinado asunto, así como el objeto de la audiencia” ⁷⁶

Estas audiencias deben ser públicas, pero el tribunal o el juzgado podrán determinar cuáles pueden ser privadas, pero cuando no se verifican de una manera pública se debe hacer constar los motivos para hacerlo, así como la conformidad o inconformidad de los interesados directamente

El Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal establece en su artículo 299 que “la recepción y el desahogo de las pruebas ofrecidas se hace en forma oral, para ello en el auto de admisión de las pruebas, se señala día y hora para una audiencia en la que se citará a las partes, debe citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. La razón de este tiempo mínimo para el señalamiento de la audiencia es que esta requiere de la preparación previa de las pruebas” ⁷⁷

Asimismo, la audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora

⁷⁶ Cfr., ARELLANO GARCIA, Carlos, Práctica Forense Civil, y Familiar, Ob. cit. .27.

⁷⁷ Cfr., Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, Ob. Cit. pp. 57, 58.

para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes.

Para el postulante inmerso en el quehacer diario del litigio le resulta simple preparar las pruebas que se desahogarán en la fecha señalada para la audiencia de ley; desde el punto de vista práctico, se debe de encargar la cédula de notificación al empleado del juzgado respectivo, usando la palabra “turnar” que es como se le conoce a la elaboración de oficios y cédulas, lo anterior es procedente si la contraparte absolverá posiciones, en la llamada prueba confesional. De la misma manera que se mandó a elaborar la cédula de notificación, debe el litigante estar pendiente, para una vez que estén elaboradas, asegurarse de que se le turnen al notificador correspondiente, esto ya sea de oficio o por petición de la parte interesada, además, si hay que enviar oficios o exhortos, asegurarse de que se haga lo anterior con el afán del desahogo exitoso de las pruebas en su oportunidad.

En la fecha y hora señalados para la audiencia de desahogo de pruebas, ésta se llevará a cabo, concurren o no las partes, y estén o no presentes los testigos, peritos o abogados.

En esta fecha y constituido el tribunal, son llamadas por el secretario de acuerdos las personas que legalmente intervendrán, como son los litigantes,

peritos, testigos, y se determinará quiénes deben de permanecer en el salón y quiénes en un lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

Todas las etapas procesales que contienen los juicios son importantes, a tal grado que si en una etapa no se actúa con legalidad y estricto apego a derecho, ésta puede ser impugnada por los medios ordinarios que la misma ley establece.

4.2.1 intervención del Ministerio Público.

Éste se puede entender como un órgano autónomo, en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal se puede observar las facultades de que se encuentra investido el Ministerio Público desde el artículo 2, al 8, del mismo ordenamiento en comento.

Dentro del proceso penal, el que el Ministerio Público sea parte se puede comprender fácilmente, ya que es la representación social, que nos representa ante la sociedad, dentro del sistema penal éste tiene la función de estimular la jurisdicción mediante el ejercicio de la acusación, por lo que se puede decir que detenta el monopolio de la misma.

En el proceso civil, la legitimación para accionar compete a los particulares, buscando un interés individual, el cual está encaminado a dar

impulso a la justicia civil, por lo que podemos decir, que tanto en el proceso penal como en la vía civil, la presencia del ministerio publico es necesario para salvaguardar los intereses de la sociedad.

En este caso, como parte, el Ministerio Público se encuentra instituido para defender, pero no los intereses que se encuentran en conflicto, sino para vigilar situaciones por encima de la lucha de intereses, es pues el vigilante de la observancia de la ley, su posición se encuentra intermedia entre el juez y la de las partes privadas, actúa como una parte, pero en interés superior a la de las partes, es decir, en interés imparcial de la justicia, por lo que es válido decir que actúa como órgano legitimado para hacer valer el proceso civil, es pues el Ministerio Público el encargado de vigilar por la observancia del derecho objetivo en todos aquellos casos en que la iniciativa de los interesados no es suficiente garantía de dicha observancia.

La función del Ministerio Público la establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la consigna en su artículo 21: "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato"⁷⁸

⁷⁸ Cfr., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editores Mexicanos Unidos, S.A. 2004, p. 19.

En el artículo anterior, incluido dentro de las garantías individuales, se establece la figura del Ministerio Público, como una autoridad que investigará y perseguirá las conductas constitutivas de delito ya sea por comisión o por omisión.

El Ministerio Público tiene diversas funciones, dependiendo el lugar en que nos situemos para observar el despliegue de facultades de las que hace gala, en relación con el momento, la circunstancia y el lugar en que se encuentre.

Tenemos la función más conocida que se traduce en un guardián de la sociedad y caracteriza una institución dependiente del Estado (poder ejecutivo) que actúa en representación del interés social; en todos aquellos casos que le asignen las leyes, esta institución se encuentra integrada por un cuerpo de funcionarios con cargos diversos, siendo el principal promover el ejercicio de la jurisdicción en casos preestablecidos representando el interés público en tal función.

Es el titular del ejercicio de la acción penal, también interviene en el juicio de amparo y en los diversos juicios civiles, ya sea por deber o por ser llamado por alguna de las partes.

Cuando el juez o el tribunal tenga conocimiento de un hecho ilícito, que se dé en el transcurso de un juicio civil, mercantil o asunto judicial, entonces se abrirá un incidente criminal, y lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito a dicho tribunal, mediante una “ vista “ que deberá darle, de esa manera el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias, dentro del término que la ley establezca para ese efecto.⁷⁹

En materia de amparo, las notificaciones que se le hacen al Ministerio Público, éstas deben ser hechas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado y se asentará razón correspondiente después de dicha resolución.

En los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de distrito, “las notificaciones al Ministerio Público se practicarán por medio de lista que se fijará en un lugar visible y de fácil acceso del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si el Ministerio Público no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hechas poniendo el actuario la razón correspondiente” (primer párrafo de la fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo)⁸⁰

⁷⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, décima cuarta edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 2003, p.173.

⁸⁰ Cfr., *Ibidem*, p.174.

La autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes entre ellas al Ministerio Público cuando lo estime conveniente (artículo 30 primer párrafo de la Ley de Amparo)

Al agente del Ministerio Público Federal adscrito a los tribunales colegiados de circuito se les notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos tribunales.

4.3. Análisis de pruebas.

Las pruebas son los medios con que cuentan las partes en un litigio para demostrar el derecho alegado y plasmado en una pretensión ante el juzgador, estas pruebas son las que dan el derecho a una de las partes, tenemos que las pruebas son muy variadas pero en sí se pueden dividir en: confesional, testimonial, pericial, documental, de la cual se subdivide la de documentos públicos y privados así como la instrumental y presuncional en su doble aspecto, la legal y la humana.

En una sociedad como la nuestra, donde por naturaleza ha existido una evolución constante en todos los ámbitos de nuestra vida, el derecho como una disciplina social reguladora de los actos jurídicos que le dan certeza y legalidad

se ha empeñado en que, para que alguien reclame un derecho, debe de aportar las pruebas idóneas para que su reclamo se vea legalizado por la declaración judicial correspondiente.

Rodolfo Luis Vigo en su libro 'De la Ley al derecho' dice, "nos parece evidente que en la segunda mitad del siglo XX se ha ido produciendo una serie de cambios en el derecho, en la sociedad, y en el Estado, que han impactado y transformado notablemente al poder judicial en el ámbito estrictamente jurídico"⁸¹

En este orden de ideas, tenemos que el análisis de las pruebas aportadas por las partes en una contienda ante un órgano jurisdiccional, éste se hace con toda minuciosidad y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que aquellas puedan arrojar, sin que por esto se pueda pasar por alto los lineamientos básicos y formalidades que se deben de observar en toda contienda judicial.

Asimismo, recordaremos que anteriormente hablamos de algunos elementos necesarios para la interposición del documento denominado escrito inicial de demanda, en este escrito se encuentran plasmadas nuestras pretensiones, pero este documento no surtirá los efectos deseados si no es

⁸¹ Cfr., LUIS VIGO, Rodolfo, De la Ley al Derecho, primera edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 2003, p. 52.

observado lo señalado anteriormente como elementos, que son: la competencia la cuantía, el territorio con sus respectivas excepciones, aunado a este documento del escrito inicial de demanda se debe de acompañar las pruebas en que se basa la referida demanda o en su caso con la contestación del mencionado escrito se debe de aportar las respectivas pruebas de la defensa.

El Código de Procedimientos Civiles, en su Capítulo segundo, del Título sexto, que corresponde a reglas generales de la prueba, establece que, “para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin mas limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral”⁸²

Además “...los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad”⁸³

⁸² Cfr., Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, Ob. Cit. p. 54.

⁸³ Cfr., Ibidem, p.55.

La finalidad de probar es consistente en la actividad que se desenvuelve en el proceso en sus formas y características, esto tiene como fin lograr la convicción del juzgador respecto de las afirmaciones de las partes y los hechos y situaciones que fundamentan sus pretensiones o defensas según sea el caso, de aquí se desprende que lo importante de toda actividad probatoria es construir, lograr u obtener el ánimo o la convicción del juzgador, respecto de la coincidencia o correspondencia entre los hechos aducidos, fundamento de las pretensiones o defensas.⁸⁴

4.4 Sentencia.

Rafael Rojina Villegas nos dice que: "...para la mayor comprensión de este tema conviene estudiar la sentencia, como acto jurídico y como norma jurídica, en ambos aspectos la sentencia crea, bajo ciertas condiciones, derechos reales o personales, si se le considera como acto jurídico, entra en la clasificación general de los actos públicos o estatales, que comprenden los legislativos, los administrativos y los jurisdiccionales"⁸⁵

De esta manera podemos decir que el juez, al hacer el análisis correspondiente para determinar el sentido de la sentencia, debe sujetarse a los

⁸⁴ GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, octava edición, Editorial Harla, México, 1990, p.367.

⁸⁵ Cfr., ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo I, Editorial Porrúa, S. A. México, 1980, p.551.

términos del derecho objetivo, tanto en su labor interpretativa, como en su función creadora o de integración jurídica, ya que la labor interpretativa o de integración del derecho por parte del juez, al exteriorizar su voluntad en la sentencia, tiene un aspecto creador, pues las lagunas que el derecho tiene, obligan al juzgador a resolver el caso no previsto, para la cual la función interpretativa es absolutamente necesaria.

Nos dice Luis Vigo que: "...en materia decisoria judicial, entendemos por justificar o fundamentar, la exposición de los argumentos o las razones suficientes o apropiadas para establecer la validez jurídica de las decisiones judiciales".⁸⁶

Así pues, debemos entender que la sentencia es la decisión del juzgador con relación a nuestra pretensión planteada en el escrito inicial de demanda.

En la época romana, y concretamente en el procedimiento extraordinario, nos dice la profesora Sara Bialostosky Warchavsky, en su libro **Panorama del Derecho Romano**, que: "...terminado el período de pruebas y de alegatos, el magistrado juez dicta verbalmente la sentencia, leída de un *libellus* que puede ser condenatoria o absolutoria para el demandado, ambas deben ser incondicionales, claras y precisas; la sentencia puede consistir en a) pago de

⁸⁶ – Cfr., LUIS VIGO, Rodolfo, De la Ley al Derecho, Ob. Cit., p.67.

una suma de dinero b) entrega de una cosa cierta c) cumplimiento de determinada conducta”.⁸⁷

De la misma manera, en la época actual nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en su artículo 81 establece que: “Las sentencias definitivas deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, cuando hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”⁸⁸

En la época de los aztecas, nos ilustra Javier Aguirre vizzuet en su libro **‘Distrito Federal: organización jurídica y política’**, nos dice que “Al lado del *tlatoani* existía otra figura casi de tanta importancia, como el primero, el *cihuacoatl*: éste tenía facultades para gobernar al pueblo, disponer de los tributos, distribuir a los cautivos para su alimentación y sacrificio posterior, tenía tantas funciones de tipo judicial, sin que el *tlatoani* revisara sus sentencias, ni siquiera las de muerte”⁸⁹

⁸⁷ Cfr., BIALOSTOSKY WARCHAVSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, Editorial Porrúa.S.A., México, 2001, p. 74.

⁸⁸ Cfr., Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, Ob. Cit. p.18.

⁸⁹ Cfr., AGUIRRE VIZZUET, Javier, Distrito Federal Organización Jurídica y Política, Editorial, Miguel Ángel Porrúa, Librero Editor, México, 1989. p.12.

En el mismo orden de ideas podemos hablar de una sentencia ilícita, ésta es de este carácter cuando la sentencia viola la ley o no se observan las formalidades que ésta debería de contener, para el derecho procesal se considera que la sentencia contraria a la ley causa un agravio que debe repararse mediante la revisión que haga un órgano superior, a efecto de que, una vez constatada la violación, sea revocada la sentencia del inferior, esto se puede dar en la apelación o en su caso en el amparo. En realidad el órgano superior, tribunal de alzada, juez de distrito, tribunal de circuito, suprema corte, que compruebe una violación de la ley, es decir, un agravio, debe de declarar la ilegalidad de la sentencia y por lo tanto su revocación o la concesión del amparo, para el efecto de que la sentencia quede insubsistente y la autoridad responsable dicte nuevo fallo, en el que no se incurra en la violación.

Asimismo, las personas que pueden intentar la impugnación es todo interesado que sufra un perjuicio, es cierto que nuestro Código procesal admite la figura que no sólo pueden apelar los litigantes, sino también el tercero que resulte perjudicado por la sentencia.

4.5 Ejecución de Sentencia.

En el siguiente apartado analizaremos la ejecución de sentencia, acto posterior y derivado de un procedimiento en donde el juzgador consideró positivo o negativo el reclamo del actor en el escrito inicial de demanda, puede

el juzgador emitir su declaración sobre un derecho o también sobre una abstención.

Nos dice Cipriano Gómez Lara que “El litigio forma parte, en general de los fenómenos de la conflictiva social, pues es el choque de fuerzas contrarias, que cuando dicho choque se mantiene en equilibrio, el grupo social progresa, o al menos se conserva estable, pero cuando las fuerzas no se mantienen en equilibrio, este grupo social entra en crisis o se estancará”⁹⁰

Así, de esta manera el que haya recibido una sentencia deberá de acatarla en el sentido en que ésta se haya proveído, de lo anterior se puede asegurar que la mayoría de las partes que contienden cuando su sentencia es negativa recurren a los medios legales de impugnación que la ley autoriza hasta agotarlos completamente, que es de ahí donde la ejecución de la sentencia se podrá hacer de una forma forzosa, o en su defecto, si el sentido de la sentencia es la de llevar a cabo una actividad en especial, como podemos decir de la inscripción en determinado libro o archivo, éste se tendrá que cumplir.

Para el caso que nos ocupa en particular, el juzgador hará la declaración de procedencia para la inscripción en los archivos del registro civil, en este caso la sentencia deberá esperar un tiempo en el cual, si no es recurrida o impugnada por persona interesada, se hará la declaración por auto de que

⁹⁰ Cfr., GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Ob. Cit. p.2.

dicha sentencia ha causado ejecutoria, esta declaración da margen para que la o las personas interesadas en el asunto que nos ocupa puedan proseguir con el trámite y solicitar la expedición del oficio de estilo que el juzgado que conoció del caso debe de remitir al Director del Registro Civil.

Para Manuel Chávez Asensio: “La sanción es la pena que la ley establece a quien la infringe, o que los particulares pactan como castigo por el incumplimiento a lo convenido, y ésta puede ser aplicada por el órgano de gobierno directamente o a petición de parte según las circunstancias del caso”⁹¹

La sanción es la consecuencia de la inobservancia de una norma jurídica o del incumplimiento de un deber o de una obligación, es una pena imputable a una ilicitud, porque los deberes y las obligaciones en la relación jurídica no pueden quedar al arbitrio de alguno, por lo que podemos decir que la finalidad de la sanción puede ser intimidatoria, para promover el cumplimiento, o bien la compensatoria o retributiva, esto es cuando la violación se consuma y se aplica la pena, el castigo, por lo tanto tiene como finalidad motivar a las personas a cumplir la norma jurídica.

Existen diversas clases de sanciones legales a decir de Manuel F. Chávez Asensio, según sean las normas jurídicas, ”encontramos sanciones

⁹¹ Cfr., CHAVEZ ASENSIO, F. Manuel, Convenios Conyugales y Familiares, cuarta edición actualizada, Editorial Porrúa, S. A., México, 1999, p. 163.

dentro de la legislación penal, dentro de la constitución, las leyes administrativas, etc. Las sanciones vinculadas a esta materia son las que aparecen consignadas en la ley civil, el fundamento de toda sanción está en la justicia, la relación de justicia exige el cumplimiento de las normas por todos los sujetos comprendidos dentro de los presupuestos hipotéticos para lograr el bien común”⁹²

Por todo lo anteriormente expuesto, queda en claro que la ejecución de sentencia se debe de llevar a cabo de una manera o de otra, por decirlo de alguna forma, voluntaria o través de las sanciones legales o medios de apremio impuestos por el legislador para el caso de incumplimiento de la sentencia.

4.5.I Inscripción marginal.

En el punto anterior señalamos que el juez que conoció y falló en el caso, que puede ser diverso y en el que por ley se deba inscribir en un libro que el registro civil tiene bajo su resguardo, por ser actos registrados bajo su responsabilidad, este procedimiento se denomina inscripción marginal.

Con este acto de inscripción culmina toda la pretensión de la parte actora, la que solicitó al juzgador en su escrito inicial de demanda el reconocimiento de un derecho, la aclaración de un nombre en una acta de

⁹² Cfr., ibidem. P. 165.

nacimiento, así como puede ser la ejecutoria de la declaración de disolución de un matrimonio; como señalamos en el párrafo que antecede, esta situación puede ser diversa, dependiendo como dijimos anteriormente de la pretensión del actor.

Los diversos artículos 138, y 291 del Código Civil para el Distrito Federal establecen que: “una vez ejecutoriada una sentencia el juez de primera instancia remitirá copia de ella al juez del registro civil ante quien se celebros el acto”⁹³

En el mismo orden de ideas tenemos que la seguridad jurídica consiste en una inscripción adicional en el mismo registro, para asegurar y asentar la decisión judicial que correspondió a la pretensión del actor, consistente en una modificación en el registro original ya que por una u otras razones afectaban el estado jurídico del actor ante la sociedad.

Para Ricardo Treviño García, “El registro civil constituye un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar, de una manera autentica, todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas que lo determinan inequívocadamente”.⁹⁴

⁹³ Cfr., Código Civil para el Distrito Federal, colección Porrúa, S.A. 2004, pp. 70, 100.

⁹⁴ Cfr., TREVIÑO GARCIA, Ricardo, Registro Civil, séptima edición, Editorial Mc. Graw Hill, 1999, p.45.

Todas estas modificaciones se llevan a cabo por el registro civil, que es el único encargado de garantizar la identidad de cada persona por medio de los actos señalados por la ley en concreto, por tal efecto se previno, en los Códigos civiles de 1870 y de 1884, que la demanda sobre rectificación de las actas del estado civil, debían interponerse en juicio ordinario ante el juez de primera instancia del lugar donde el acta hubiese sido extendida, por que no pudiendo trasladarse los registros, él era quien podía consultar los originales y citar a las personas cuya comparecencia era necesaria.

CAPITULO QUINTO

PROPUESTA DE LA ENMIENDA Y RECTIFICACIÓN ASÍ COMO ACLARACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

En el presente apartado abordaremos el tema a que hace referencia nuestro trabajo de investigación, ya que de manera fundamental la enmienda y rectificación de actas del registro civil es un acto que de manera unilateral se emprende cuando la persona se da cuenta, o en su defecto los herederos se percatan que existe una discrepancia en el documento expedido por el registro civil, denominado “acta” y se aboca a remediarlo mediante el procedimiento correspondiente, de esta manera tenemos que si el error es simple, como la omisión del asentamiento de una letra, o la equivocación de utilizar una letra por otra que éstas tengan el mismo sonido, se acude directamente a la oficina central del registro civil y mediante un trámite administrativo, claro está que tiene que presentar la documentación necesaria y requerida para demostrar que el acto que se reclama tiene fundamento legal y, como lo señalamos con anterioridad, es en la misma oficina del registro civil donde se hace la respectiva rectificación.

De acuerdo a como lo establece el Código Civil en su artículo 138, la aclaración de las actas del estado civil de las personas procede cuando en ellas existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de las referidas actas, para mayor comprensión de lo descrito con anterioridad diremos que errores mecanográficos son: manchones,

imprecisiones, letras enlazadas, números encimados o remarcados, pero siempre y cuando no afecten los datos esenciales del registro.

De la misma manera señalaremos que los errores ortográficos son palabras o nombres incorrectamente escritos, o que no se encuentran acordes con el empleo correcto de las letras o de los signos de escritura y gramática, aunque aquí podemos tener una excepción en virtud del uso del nombre, como podemos apreciar en algunos nombres se asientan de manera diferente a como estamos acostumbrados a escribirlos, como por ejemplo: Verónica, y Verónica; principalmente en relación con los nombres de origen extranjero, como Herbert y Gerber; Jennifer, Jeniffer o Yenifer; o el caso de Jasmín, Jazmín o Yazmín.

En el mismo orden de ideas, tenemos que el citado artículo menciona "...o de otra índole". ¿Cuáles podemos considerar de otra índole? Pueden ser omisiones u errores de fechas, aquellos que se comprendan como imposibles dado el tiempo y las circunstancias, la aclaración de cualquier dato esencial o no, en las actas del estado civil de los descendientes cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas, por ejemplo, si el progenitor corrigió un error ortográfico en la escritura de su patronímico, es procedente que también se efectúe tal corrección en la o las actas de nacimiento de sus descendientes.

Comprendemos que las cargas de trabajo que enfrentan los juzgados familiares en el Distrito Federal son enormes, dado que existe un sinnúmero de ciudadanos que ocurren a dichos juzgados para hacer diversos juicios, procedimientos y trámites que al fin terminan en un cúmulo de actividades que tienen que realizar los juzgados en cuestión, es por lo que creemos que el trámite de enmienda y rectificación de actas debe de ser confiado plenamente a un juez de lo familiar exclusivamente, el que se deberá de encargar de analizar si es procedente no la enmienda o rectificación del acta que se pretende modificar, lo anterior mediante un escrupuloso análisis de pruebas, así como la presentación de la documentación requerida y establecida por el reglamento correspondiente.

La anterior medida derivaría en un mejor desempeño de la autoridad familiar en beneficio de la ciudadanía del Distrito Federal, ya que los casos serían concretos y sancionados por una autoridad, también impuesta por el Tribunal Superior de Justicia, ya que exclusivamente esta autoridad se haría cargo de todo lo relacionado con este rubro, y por lo tanto desahogaría un poco la carga que presentan hoy en día los juzgados de lo familiar, esto agilizaría la tramitación y que en menor tiempo se dictaran las resoluciones tendentes a obtener el trámite solicitado.

En igualdad de circunstancias, diremos que la aclaración de actas, así como la rectificación y enmienda de las mismas, se encontrarían

encomendadas a una misma autoridad, que sería un juez de lo familiar, ya que el artículo 138 bis, reformado el 13 de enero del año 2004 y publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, señala que la aclaración de las actas del estado civil procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquellas, y deberán tramitarse ante la Dirección General del registro civil.

De antemano recordaremos que, como ha quedado asentado en el transcurso de nuestro trabajo, la institución del registro civil tiene como finalidad conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los jueces del registro civil autorizados para dichos fines.

De la misma manera, el artículo 138 bis hace alusión a que será el Reglamento del Registro Civil el que regulará los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la aclaración de las actas del estado civil, de esta manera, a *contrario sensu*, será el Código de Procedimientos Civiles el que regulará la enmienda y rectificación, ya que éstas serían autorizadas por medio de sentencia ejecutoriada por el juez de lo familiar que se encontraría a cargo de todo el procedimiento.

La anterior propuesta, de llevarse a cabo, ayudaría sobre todo a las personas de escasos recursos económicos ya que por desconocimiento del lugar, y los trámites que se tienen que cubrir, contratan la asesoría de personas que sin escrúpulos les piden grandes sumas de dinero por llevar a cabo un trámite de los descritos en el presente apartado, lo anterior serviría para que de principio a fin se ventilara en un solo lugar y por sólo una autoridad, claro está que esta autoridad deberá de tener todos los recursos administrativos a su disposición como son: secretario de acuerdos, auxiliares, archivistas, recursos tecnológicos como computadoras, copiadoras, etc.; recursos económicos y en fin, los que crea convenientes el Gobierno del Distrito Federal.

En el transcurso del trabajo realizado se ha tratado de hacer conciencia de la necesidad de que una sola autoridad, y en un solo lugar se lleven a cabo los trámites para solucionar el trámite de enmienda, rectificación y aclaración de actas del estado civil de las personas, ya que este documento es esencial en la vida de cualquier gobernado o ciudadano, es un documento que lo distingue, pues es único y sirve para actos que se efectuarán después de que el titular de dicho documento haya fallecido, además de que las anotaciones hechas en el documento de que se trate, llámese acta de nacimiento, matrimonio, defunción etc. Se tomarán como ciertas, pues fueron asentadas por personas autorizadas e investida por el Estado, con fe, con una fe en términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal, de esta manera concluimos nuestro trabajo

asentando como lo hicimos al comienzo del mismo, si para alguien nuestro humilde trabajo es benéfico, es suficiente para sentirnos satisfechos.

CONCLUSIONES

1.- Para concluir nuestro trabajo diremos que en atención a que los trámites para la enmienda, rectificación o aclaración de actas del estado civil de las personas, es muy complejo para la mayoría de los usuarios que visitan el registro civil en busca de la solución para sus problemas, propusimos la creación de un juzgado especializado solamente en conocer de la rectificación, enmienda y aclaración de actas del estado civil de las personas.

2.- Considerando que los juzgados de lo familiar se encuentran con una carga de trabajo impresionante y resolver asuntos de esta naturaleza son muy tardados por la diversidad de asuntos que los ocupa, se propuso que la autoridad o juez familiar deberá de tener su sede en el registro civil, Oficina Central, con todos los recursos necesarios de que se le pueda dotar por el Gobierno del Distrito Federal.

3.- Se sugiere que los citados jueces de lo familiar que ventilen los asuntos relacionados con las actas del registro civil, manejen los asuntos tanto relativos a la solución administrativa, como a la que requiere una sentencia.

4.- A nuestro juicio, el habilitamiento de un juez de lo familiar en asuntos relativos a la rectificación, aclaración y enmienda de actas del estado civil, traería la rapidez en el desahogo de tales trámites.

5.- En consideración a que la mayoría de las personas que visitan el registro civil de la ciudad de México, en busca de solución al trámite de rectificación, enmienda y aclaración de actas del estado civil de las personas, se recomienda dar la debida publicidad, así como la difusión en periódicos y medios masivos de difusión, para que el citado proyecto tenga el alcance requerido y sea del conocimiento de todo publico así como la forma más sencilla de llevarse a cabo.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- 1 .- **AGUIRRE VIZZUET, JAVIER**, DISTRITO FEDERAL, ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y POLÍTICA, EDITORIAL, MIGUEL ÁNGEL PORRÚA LIBRERO EDITOR, MÉXICO, 1989,
- 2.- **ALAMAN, LUCAS**. HISTORIA DE MÉXICO, TOMO I, CUARTA EDICIÓN EDITORIAL JUS, MÉXICO, 1990,
- 3.- **ARELLANO GARCÍA CARLOS** PRÁCTICA FORENSE CIVIL, Y FAMILIAR VIGÉSIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA S.A., MÉXICO 1998
- 4.- **ARELLANO GARCÍA CARLOS** PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO, DÉCIMA CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 2003.
- 5.-**BIALOSTOSKY WARCHAVSKY SARA** PANORAMA DEL DERECHO ROMANO, EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO 2001.
- 6.-**BONNECASE JULIAN** TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL BIBLIOTECA CLÁSICOS DEL DERECHO, VOLUMEN I EDITORIAL HARLA, MÉXICO 1997
- 7.-**CHAVEZ ASENCIO F. MANUEL** CONVENIOS CONYUGALES Y FAMILIARES CUARTA EDICIÓN ACTUALIZADA, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1999
- 8.-**COSÍO VILLEGAS, DANIEL**. HISTORIA MODERNA DE MÉXICO, LA VIDA SOCIAL, EDITORIAL HERMES, MÉXICO, D. F. 1975.
- 9.-**DE ZORITA, ALONSO**. “BREVE Y SUMARIA RELACIÓN DE LOS SEÑORES DE LA NUEVA ESPAÑA” ED. POR UNAM, MÉXICO, D.F. 1963.
- 10.-**FERNÁNDEZ RUIZ JORGE** (COORDINADOR) RÉGIMEN JURÍDICO, MUNICIPAL EN MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., FACULTAD DE DERECHO.
- 11.- **MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS**, INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO DÉCIMA CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL ESFINGE, MÉXICO 1997.

12.- GALINDO GARFIAS IGNACIO, DERECHO CIVIL PRIMER CURSO PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1973.

13.- GÓMEZ LARA CIPRIANO TEORIA GENERAL DEL PROCESO, OCTAVA EDICIÓN, EDITORIAL HARLA, MEXICO 1990.

14.-LUIS VIGO RODOLFO DE LA LEY AL DERECHO PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 2003

15.-MADRID HURTADO, MIGUEL DE LA, CONSTITUCIÓN, ESTADO DE DERECHO Y DEMOCRACIA, UNAM, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 2004,

16.- MOMMSEN THEODOR HISTORIA DE ROMA EDICIONES ELIOS MÉXICO 1986

17.-MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO EL DERECHO PRECOLONIAL SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1992

18.-MONTES DE OCA FRANCISCO, LOS DOCE CESARES ,SUETONIO, COLECCIÓN SEPAN CUANTOS ..NÚMERO 355, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1981

19.- MUÑOS LUIS DERECHO CIVIL MEXICANO INTRODUCCIÓN PARTE GENERAL, DERECHO DE FAMILIA, EDICIONES MODELO, MÉXICO 1971

20.- PALLARES, EDUARDO. EL DIVORCIO EN MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, D.F. 1981.

21.- PERE RALUY JOSE DERECHO DEL REGISTRO CIVIL TOMO I EDITORIAL TECNOS, MADRID 1988.

22.- PETIT, EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, NOVENA EDICIÓN, EDITORA NACIONAL MÉXICO, D.F. 1971,

23.- RECASENS SICHES LUIS INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1993.

24.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO I EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1980.

25.- SERRANO SALAZAR OZIEL, LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL, PLAZA Y VALDEZ EDITORES. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 2001.

26.- SILVA HERZOG JESÚS HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONÓMICO-SOCIAL, DE LA ANTIGÜEDAD AL SIGLO XVI TERCERA REIMPRESIÓN, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MÉXICO 1975.

27.- TREVIÑO GARCIA RICARDO REGISTRO CIVIL SÉPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL MC. GRAW –HILL, MÉXICO 1999.

28.- VILLORO TORANZO, MIGUEL. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO . UNDÉCIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1994

29.- ZALDUENDO A. EDUARDO BREVE HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONÓMICO EDICIONES MACCHI, BUENOS AIRES, ARGENTINA 1994.

30.-ZAVALA A. SILVIO LA ENCOMIENDA INDIANA, TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1992.

31.-ZAVALA A. SILVIO LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS EN LA CONQUISTA DE AMÉRICA TERCERA EDICIÓN REVISADA Y AUMENTADA, EDITORIAL PORRÚA, S.A.,

LEGISLACION

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORES MEXICANOS UNIDOS S. A 2004

2.- CÓDIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL, COLECCIÓN PORRÚA, S.A., 2004

3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL SISTA S .A DE C. V., 2004

4.- CÓDIGO FINANCIERO PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL ESFINGE, 2004

5.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 1998.

6.- REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL, DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 30 DE JULIO DEL 2002.

7.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO EN LA GACETA DEL G. D. F. 1/X /2004